

Popayán Cauca, 8 de abril de 2021

Señor JUEZ
DOCTOR JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA de BOGOTÁ
E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA:

RADICADO PROCESO: No. 11001333603520200019200

ASUNTO: Acción de Repetición No. 2020 10 01

DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

DEMANDADA: Aida Beatriz Díaz Muñoz

DEAJALO20-10312

AIDA BEATRIZ DÍAZ MUÑOZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 34.524.509 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 17.359 del C. S. J., estando dentro de la oportunidad legal, obrando como parte demandada, concurro ante su despacho con el fin de dar contestación a la demanda y de su reforma, citada en la referencia y formular excepciones en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto y distingo, toda vez que dicha sentencia ha sido proferida según las reglas del ordenamiento jurídico, Ley 600 del 2000, Título VI Capítulo I de los Principios generales Artículo 232; Ley 599 del 2000 Título I. Capítulo Único Artículos 9, 10, 11 y 12 vigentes para la época de los hechos; y, Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001.

Ley 600 del 2000, Título VI Capítulo I de los Principios generales Artículo 232

“ARTÍCULO 232. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

*No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la **conducta punible** y de la **responsabilidad del procesado**.”* (Resaltado fuera de texto)

La responsabilidad que se requiere para condenar, no se refiere como lo predica el 22 de noviembre de 2017 en Segunda Instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera -Subsección B- en cuanto a: *“(..).tener pleno conocimiento sobre la **responsabilidad del imputado esto es, que se hace indispensable tener certeza sobre la identificación e individualización al momento de proferir sentencia**.”*. (Resaltado es mío) y que repite el Demandante en su análisis de la conducta de la Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá.

Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001: *“A la expresión **“responsabilidad”** que aparece en el texto de la Ley 600 de 2000, porque ésta implica que la acción sea típica, antijurídica y culpable.”*

Por lo tanto:

Responsabilidad = acción típica, antijurídica y culpable.

Responsabilidad = NO es certeza sobre la identificación e individualización del imputado.

La sentencia de la C. C. 760 de 2001 señala que, la **responsabilidad implica que la acción sea típica, antijurídica y culpable**. Y la Ley 599 de 2000 explica estos tres elementos, así:

Ley 599 de 2000 Título I. Capítulo Único Artículos 9, 10 Y 11– Código Penal:

“ARTÍCULO 9°. Conducta punible. Para que la conducta sea punible **se requiere que sea típica, antijurídica y culpable**. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causas de ausencia de responsabilidad.

ARTÍCULO 10. Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del **tipo penal**.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

ARTÍCULO 11. Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, **el bien jurídicamente tutelado por la ley penal**.

ARTÍCULO 12. Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas **con culpabilidad**. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.” (Resaltado fuera de texto)

AL SEGUNDO. Es cierto y distingo, dado que el capturado dijo llamarse SOLMER PADILLA VALENCIA quien se identificó con el número de cédula 17.356.528 y no presentó el documento de identidad y otros dos sujetos, captura realizada por el Departamento de Policía Tequendama, Estación Cuarta, San Cristóbal Sur; y por tratarse de una captura en flagrancia, la identificación del capturado o capturados, competía a la Policía y a la Fiscalía Delegada, conforme a la Ley 600 del 2000 Capítulo I. Artículo 331 Capítulo II. Artículos 333 y 338. Capítulo III. Artículo 345, y Sentencia T-177/12.

Ley 600 del 2000 Capítulo I. Artículo 331 Capítulo II. Artículos 333 y 338. Capítulo III. Artículo 345.

“CAPITULO III. ARTÍCULO 345. FLAGRANCIA. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible.
2. **La persona es sorprendida e identificada o individualizada al momento de cometer la conducta punible** y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.
- 3...”

CAPITULO I. ARTICULO 331. APERTURA DE INSTRUCCION. Mediante providencia de sustanciación, **el Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá la apertura de instrucción** indicando los fundamentos de la decisión, **las personas por vincular y las pruebas a practicar**. La instrucción tendrá como fin determinar:

1. Si se ha infringido la ley penal.
2. **Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible.**
3. Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta.
5. **Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida.**
6. Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible.

En los procesos por delitos contra la administración pública se ordenará comunicar al representante legal de la entidad supuestamente perjudicada y a la Contraloría sobre la apertura de la investigación.

CAPITULO II. Artículos 333 y 338.

ARTICULO 333. DILIGENCIA DE INDAGATORIA. El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación **o por haber sido sorprendido en flagrante conducta punible**, considere que puede ser autor o partícipe de la infracción penal.

ARTICULO 338. FORMALIDADES DE LA INDAGATORIA. El funcionario judicial iniciará la diligencia **interrogando al procesado por su nombre y apellidos, apodos si los tuviere, documentos de identificación y su origen, los nombres de sus padres, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nombre de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos suministrando la edad de los mismos y su ocupación; domicilio o residencia; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos recursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado con indicación de las épocas respectivas y el sueldo o salario que devenga actualmente y las obligaciones patrimoniales que tiene; los bienes muebles o inmuebles que posea; sus antecedentes penales y contravencionales, con indicación del despacho que conoció del proceso. Igualmente, el funcionario judicial dejará constancia de las características morfológicas del indagado. Quedará vinculado al proceso una vez sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente.**" (Resaltados fuera de texto)

Conforme a los artículos precedentes, la autoridad que realizó la captura y a la Fiscalía debían proceder a la identificación e individualización del capturado.

Y la Sentencia T-177/12 que dice:

"(..)En el proceso penal que concluyó con las sentencias condenatorias atacadas en este caso mediante tutela, la Fiscalía y la Policía Judicial tenían según la ley los siguientes deberes. Primero, el deber de identificar plenamente al imputado estaba a cargo específicamente de la Fiscalía "a fin de prevenir errores judiciales" (art. 128, inc. 1). Segundo, por haberse tratado de una persona capturada en flagrancia, estaba en primer término en cabeza de la Policía Judicial -GAULA- el deber de identificar plenamente al aprehendido (art. 302, parágrafo). Tercero, si el capturado no presentó documento de identidad, la Policía Judicial estaba en la obligación legal de tomarle el registro dactilar y de remitirlo inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expidiera en forma inmediata copia de la fotocédula (art. 128, inc. 2). En consecuencia, el error evidente que hubo en las providencias del Juzgado Penal del Circuito Especializado y del Tribunal Superior, no puede imputárseles a los Jueces que las expidieron, porque la función de identificar plenamente a quien suplantó al accionante en ese proceso penal, debía ser cumplida por la Fiscalía y el GAULA. Es evidente que no cumplieron su función de manera impecable, pues el penado suplantó la identidad de quien hoy interpone el amparo(..)." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, si bien los hechos que trata la sentencia datada el 14 de agosto de 2006, del Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá, que condenó a SOLMER PADILLA VALENCIA, ocurrieron en vigencia de la ley 600 del 2000, que le confiere al juez la facultad de decretar pruebas de oficio, no se decretaron justificadamente Sentencia T-177/12 (...)" Primero, porque no hay elementos para concluir que hubieran fallado sin esperar el arribo de un medio de prueba relevante para identificar al capturado en flagrancia, que se hubiera decretado o solicitado previamente conforme a la ley. Y segundo porque tampoco hay evidencias, o siquiera indicios, de suplantación dentro de todo el expediente." La sentencia contra SOLMER PADILLA VALENCIA primero, no se trató de un fallo precipitado sin esperar resultados de pruebas que previamente se hubiera decretado o solicitado por la Fiscalía Seccional 271 Delegada tendientes a establecer la identidad del capturado en flagrancia pendientes por resolver en el juicio; y, segundo porque no se evidenciaba una posible suplantación, que solo se conoció casi un año después de proferida la sentencia contra Solmer Padilla Valencia el 30 de julio de 2007; Sentencia T-177/12 "(..)Aterrizando en el análisis del caso en concreto la Corte consideró que no hay elementos para concluir que el juez de conocimiento hubiera fallado en estas especiales situaciones y al no existir en el expediente evidencias de suplantación, concluyó que la Fiscalía es quien debe identificar e individualizar al actor y que la indebida identificación del procesado es un error que le es imputable a ella." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Entonces no se trata de un error debido a un defecto fáctico por no decretar pruebas de oficio por razones que no resultaban justificadas respecto de la sentencia datada el 14 de agosto de 2006 proferida por la Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá contra SOLMER PADILLA VALENCIA, quien no tuvo nada que

ver con el delito y cuyo nombre se vio involucrado a causa de una suplantación de identidad, sino de un ERROR JUDICIAL INDUCIDO que se atribuye a la Fiscalía Delegada Seccional. "(..)En caso de suplantación de identidad, el error judicial se atribuye a la Fiscalía y a la Policía Judicial porque tienen la función de identificar plenamente al procesado (...)"

AL TERCERO. Es cierto y distingo, como quiera que el señor SOLMER PADILLA VALENCIA, efectivamente fue capturado el 29 de julio de 2007, por la Policía en el Municipio de San Martín De los Llanos Meta y recluso en la Cárcel de Acacias Meta, captura que se dispuso legalizar el 30 de Julio de 2007 por el Juzgado 19 Penal del Circuito "enviando la boleta de detención ante el Director de la Penitenciaría de Acacias y/o INPEC y/o Comandante de la Estación de Policía de San Martín vía fax." Y en la misma fecha (30 de julio de 2007) se ordenó el envío del proceso N° 2006-00130 "a los Jueces de Ejecución de Penas de Acacias Meta a disposición de quien se dejara el detenido". (Folio 185 o 188/166/330 anexos recibidos del demandante).

Lo acabado de enunciar dado que una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, **su ejecución corresponde al Juez De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad**, conforme a la Ley 600 del 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469.

Ley 600 del 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469.

*"ARTÍCULO 469. Ejecución de penas y medidas de seguridad. **La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.***

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios." (Resaltado fuera de texto)

Y Sentencia T-949 de 2003 de la Corte Constitucional, que mantiene la doctrina de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que estableció que los casos de suplantación de personas y homonimia, la atribución de competencia está en cabeza del JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, autoridad encargada de definir los asuntos relativos al cumplimiento y trámite posterior a la sentencia condenatoria. Dijo:

(...) "Vistos los precedentes contentivos de la doctrina de la Sala Penal en la materia, considera la Corte Constitucional que hay razones constitucionales para mantenerla. En primer lugar, porque existe una atribución de competencia expresa en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como autoridad encargada de definir los asuntos relativos al cumplimiento y trámite posterior a la sentencia condenatoria ([artículos 469 y ss., del Código de procedimiento penal](#)); y en segundo lugar, porque este funcionario, al mantener contacto directo con el expediente del respectivo proceso penal, una vez se ha proferido sentencia condenatoria y tener la facultad de solicitar las pruebas conducentes y pertinentes, está en mejores condiciones jurídicas para resolver integralmente los problemas que este tipo de asuntos aparejan.

Lo anterior se explica, además, por las siguientes razones: primero, porque a la vez que la solicitud de corrección de la sentencia en caso de suplantación o de homonimia entraña un procedimiento célere, la misma no está sometida a un término preclusivo como el de los diez días en el caso de la acción de tutela, lo que permite un mayor margen de maniobra a la autoridad encargada de decidir sobre el particular; y segundo, porque el juez de ejecución de penas está en mejores condiciones para reformar la sentencia condenatoria y demás piezas procesales, si a ello hubiere lugar, así como para adelantar los trámites necesarios con el fin de establecer la verdadera identidad del infractor, e informar sobre el particular a las demás autoridades del Estado, facultades estas que son, en principio, extrañas al juez de tutela.

Para la Corte, tales atribuciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad permiten que el Estado provea ante situaciones excepcionales la mayor protección posible, tanto a los intereses de la persona afectada con la eventual suplantación o con la hipótesis de homonimia, como a los intereses de terceros, de la sociedad y del Estado, los cuales se protegen con la definición oportuna de la verdadera identidad del infractor

de la ley penal y con la verificación de las consecuencias jurídicas que de ello derivan (...).”

Para el 29 de julio de 2007, la sentencia condenatoria se había emitido el 14 de agosto de 2006, es decir hacía casi un (1) año atrás; aquí falza la afirmación del demandante cuando afirma que “Años más tarde, el 29 de julio de 2007 ”; para esta fecha, la sentencia condenatoria dictada el 14 de agosto de 2006 se encontraba ejecutoriada, habiendo sido debidamente notificada a las partes que intervinieron en el proceso, sin que estos advirtieran a la Juez 19 Penal Del Circuito de Bogotá, la suscrita Aida Beatriz Díaz Muñoz, alguna irregularidad o peticionado prueba o se advirtiera prueba pendiente por practicar referente a la identidad o individualización del procesado quien dijo llamarse SOLMER PADILLA VALENCIA, ni durante la Fase de Juzgamiento ni al momento de la notificación de la sentencia.

LEY 600 del 2000. TITULO III. SUJETOS PROCESALES CAPITULO I. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ARTICULO 112.

“ARTICULO 113. COMPETENCIA. **La instrucción será realizada en forma permanente por el Fiscal General de la Nación y sus delegados con competencia en todo el territorio nacional. Se distribuirán de acuerdo al volumen de la población, las necesidades del servicio y la especialidad técnica.** ARTICULO 114. ATRIBUCIONES. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: 1. **Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.** 2. **Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.** 3. 4. **Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.** 5. **Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.** 6. 7 (...).”

TITULO IV. DE LOS DEBERES Y PODERES CAPITULO I. DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

ARTICULO 142. DEBERES. Son deberes de los servidores judiciales, según corresponda, los siguientes: 1.... 11. **Intervenir el Fiscal activamente en la etapa del juicio solicitando pruebas y sustentando la acusación, salvo que aparezca prueba conclusiva en contrario. Será obligatoria su asistencia a la audiencia preparatoria.**

“CAPITULO VI. NOTIFICACIONES

ARTICULO 176. PROVIDENCIAS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias,.... la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública,....”

Posteriormente, al instaurarse por SOLMER PADILLA VALENCIA una acción de tutela, aquí bien puede decirse “años más tarde”, el 24 de abril de 2015, que conociera la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**; en la cual se consigna todo lo actuado POR LA FISCALÍA, POR EL JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO y POR EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS, además de incorporar al procedimiento la decisión de HABEAS CORPUS de fecha 15 de agosto de 2007 que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

Un aparte de la motivación esa providencia de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** indicó:

“(...) Frente a tal asunto, debe indicar **Sala que se echa de menos que la Fiscalía en la instrucción** haya realizado las labores tendientes a lograr **la plena individualización** de las personas que fueron capturadas, más allá de consignar en los respectivos documentos los nombres que ellos mismos aportaron en las diligencias señalas.

De otro lado, tal como se indica en la jurisprudencia que antecede, en cosas como los que se estudian, en los cuales quien acede a la jurisdicción constitucional, a fin de debatir la legalidad del proceso penal, alegando tratarse **de un caso de homónimo o suplantación, dicho requerimiento debe ser conocido por el juzgado executor al que se le haya asignado la vigilancia respectiva. En este caso, se tiene probado también que el ciudadano acudió ante esa autoridad judicial, es decir, al Juzgado 6ª Ejecución de Descongestión de Bogotá, y allí realizó los reclamos que ahora, por esta vía hace; no obstante ello, no recibió respuesta efectiva alguna, pues no se ha adelantado las actuaciones necesarias para atender en**

debida forma esos pedimentos, esto es, haber requerido la ubicación del proceso, solicitar a la Policía Nacional – Grupo de Dactiloscopia que se practicara el mencionado cotejo, y resolver los hechos que se ponían en su consideración.

Frente a la ubicación del proceso, el juzgado executor optó por requerir al accionante tras considerar que el poseía la documentación que lo acreditaba como víctima de una suplantación, y frente al segundo asunto, libró el oficio de abril 17 de 2014, y **requirió al área especializada de la policía en dactiloscopia para la práctica de esa prueba, sin embargo, no hizo seguimiento de esa solicitud, y dejó de advertir que la autoridad policiva omitió atender el requerimiento hecho, y por ello, debido insistir en peticionar a esa entidad hasta que se logrará la hechura de ese cotejo dactiloscópico.**

Insistiendo en la información allegada a este trámite, de la respuesta dada a la tutela por el Coordinador de la Base de Datos de la DIJIN, se tiene que el mencionado sujeto la fecha se encuentra con orden de captura vigente proferida en virtud del proceso seguido con el radicado 2006-0130 y tramitado por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, anotación que impide que su certificado de antecedentes sea expedido.

Así las cosas, el escenario que afronta actualmente el accionante es el siguiente, se encuentra perdido el sumario seguido en su contra, se obvió la individualización del sujeto que tras ser capturado se identificó como SOLMER PADILLA VALENCIA; **no han sido atendidas las peticiones elevadas por él ante el juzgado executor**, y es objeto de orden de captura que se encuentra vigente por el mismo proceso.

Ahora bien, tal estado de cosa son errores que no tiene consigo, la entidad de constituirse como un defecto fáctico, en ese proceso, y de ser así es claro que el accionante tiene las herramientas dispuestas en la normativa procesal penal, para solicitar ante la jurisdicción ordinaria, de ser su cometido, la revisión del proceso para que se verifique si en efecto de tal conducta omisiva, se colige la declaratoria o no de responsabilidad en los hechos que fueron objeto de estudio **por la Fiscalía 271 Seccional.** (Lo resaltado y subrayado es mío)

Esta sentencia de tutela individualiza **responsabilidades en la Fiscalía y en el Juzgado de Ejecución de Penas**, acorde con la Sentencia T-653/14 en la cual, la Corte C. además de referirse sobre la procedencia de la acción de tutela que casos como el presente de suplantación y homónima, señala que debe el Juez de Tutela individualizar las responsabilidades de las autoridades judiciales que participan en la identificación de un individuo que es investigado y procesado. ¹

El 13 de julio de 2017, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, declaró administrativamente responsable a la Rama Judicial, "(...) por considerarse **que la aclaración de la sentencia** que desvinculara a SOLMER PADILLA VALENCIA y en consecuencia, se librara la correspondiente cancelación de las anotaciones penales a los diferentes entidades que reportan los antecedentes correspondía únicamente **a los jueces de conocimiento o de ejecución, en este caso al Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión (...)**", (Resaltado fuera de texto) con lo cual dijo se configuró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Fallo de primera instancia:

Siendo los argumentos de esa decisión, los siguientes:

"(...) Así, pues, las pruebas transcritas evidencian que el señor SOLMER PADILLA VALENCIA no es la persona que cometió los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, entre otros, por los que dictó sentencia condenatoria el Juez Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá; sumado a lo anterior si se tiene que la sentencia de habeas corpus estableció que el entonces accionante no correspondía al

¹ T-653/14 se puede extraer lo siguiente:

"(...) § Los casos de suplantación y homónima exigen del juez de tutela un análisis del caso concreto, en el cual se individualicen las responsabilidades de las autoridades administrativas y judiciales que participan en la identificación de un individuo que es investigado y procesado; la vulneración del debido proceso debe atender las funciones propias de cada instancia, sea judicial o por parte de las autoridades que investigan un sindicado."

condenando dentro del citado proceso penal y ordenó su libertad inmediata, sin embargo, **el juez de conocimiento no adelantó actuar alguno para aclarar la sentencia, la cual fue ordenada a través de la acción de tutela** transcrita lo que conllevó a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mantener una orden de captura que no se encontraba soportada en una condena en la persona llamada SOLMER PADILLA VALENCIA.

Por lo anterior, es claro que las actuaciones de los funcionarios de la Rama Judicial constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues sus acciones y omisiones afectaron el derecho de la libertad y de la locomoción de SOLMER PADILLA VALENCIA, lo cual le causó un daño que no estaba en la obligación de soportar.

Así las cosas, se considera que en este caso se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **toda vez que, era al juez de ejecución al que le correspondía aclarar la sentencia y levantar la orden de captura.** Así las cosas, si bien, **dentro del proceso penal a quien le correspondía la identificación plena del imputado era a la Fiscalía General de la Nación**, y que esta mala identificación conllevó a que fuera suplantado el hoy demandante, lo cierto, es que en este caso estamos ante una responsabilidad atribuida por no realizar la aclaración de la sentencia que desvinculara a SOLMER PADILLA VALENCIA y en consecuencia, fue librada la correspondiente cancelación de las anotaciones penales en las diferentes entidades que reportan los antecedentes.

Conforme a lo antes expuesto el Despacho declara de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, por considerarse que la aclaración de la sentencia que desvinculara a SOLMER PADILLA VALENCIA y en consecuencia, se librara la correspondiente cancelación de las anotaciones penales a los diferentes entidades que reportan los antecedentes correspondía **únicamente a los jueces de conocimiento o de ejecución, en este caso al Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión (...)** – (Resaltado fuera del texto)

Valga observar en la decisión datada el 13 de julio de 2017, del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, identifica juez de conocimiento a los jueces de ejecución de Penas y medidas de Seguridad, cuando refiere que se llegó a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia debido dijo a que **el juez de conocimiento no adelantó actuar alguno para aclarar la sentencia** pero también dice que **era al juez de ejecución al que le correspondía aclarar la sentencia y levantar la orden de captura y finalmente concluye que le correspondía en este caso al Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión.** Con ese señalamiento en el Juez Sexto de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Descongestión, este fallo de primera instancia está en consonancia con lo dispuesto en Ley 600 del 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469, y Sentencia T-540/04.

LEY 600 del 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469.

"ARTÍCULO 469. Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante **sentencia debidamente ejecutoriada**, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el **juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.**

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios." (Resaltado fuera de texto)

Y la Sentencia T-540/04 de la Corte Constitucional que ha manifestado compartir la doctrina sostenida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de protección de derechos fundamentales **frente a situaciones de suplantación de personas** o de homonimia, como en el presente, por regla general la acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa, **como es acudir ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad** o ejercer la acción de revisión, diferentes a la acción de tutela esta por ser de carácter de subsidiario, salvo cuando: "(i) (...) se presenta una evidencia probatoria suficiente respecto de la suplantación de identidad, caso en el cual no se precisa del análisis minucioso por parte del juez de ejecución de penas de las pruebas disponibles, y de la práctica de unas nuevas, para decidir definitivamente la cuestión; (ii) reforzada con la valoración de la carga desproporcionada que implicaría

para el afectado el desplazamiento de una ciudad a otra para enmendar el error en que incurrió el Estado en perjuicio del ciudadano.” 2:

AL CUARTO. Es cierto y distinguo, consta en la providencia emitida por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que el 15 de agosto de 2007, concedió el amparo de habeas corpus ordenando su libertad inmediata del señor SOLMER PADILLA VALENCIA, al Director de la Penitenciaria EPC de Acacias Meta.

Dice la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “D” del 15 de agosto del 2007:

*“(…) En vista de lo anterior, se concluye que la orden de captura 0152359 del 29 de julio de 2007, expedida por la Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá, se hizo efectiva el 30 de julio de 2007, en San Martín de los Llanos, **en persona distinta de la procesada, juzgada y condenada por este Juzgado con el mismo nombre SOLMER PADILLA VALENCIA, mediante la sentencia de fecha agosto 14 de 2006, dentro del radicado de ese Despacho No. 2006-0130, como se deduce del informe técnico del Asistente de Investigación Criminalística y la Coordinadora del Grupo de Lofoscopia, que obra en el cuaderno de este recurso constitucional***

En el asunto sub lite, se estableció que SOLMER PADILLA VALENCIA fue privado de la libertad en virtud de una decisión judicial en la que se le condenó siendo ajeno a los delitos que se imputaron, puesto que la persona que cometió estos hechos punibles, por los cuales fue capturado y sentenciado, es diferente y, al parecer, fraudulentamente, utilizó o alteró el documento de identidad del señor PADILLA VALENCIA, quien se encuentra detenido en lugar de la persona condenada bajo su nombre.

*Sin duda alguna, **otra fue la persona capturada que se identificó con el mismo nombre, apellido y número de cédula del hoy detenido en la EPC de Acacias (Meta), con lo cual logró engañar a la autoridad judicial** cuando intentó realizar la plena identificación del capturado y verdadero responsable penal, lo cual, sin embargo, hasta ahora no ha sido posible, en el caso concreto, en detrimento del derecho a la libertad del verdadero SOLMER PADILLA VALENCIA.*

*Lo anterior hace presumir al Juez de Hábeas Corpus **que el señor PADILLA VALENCIA fue víctima de la utilización de sus datos de identificación personal, nombre, apellidos, o de la falsificación de su documento de identificación, por parte de otro sujeto que los utilizó para cometer conductas al margen de la ley;** luego*

2 Sentencia T-949/03:

*“(…) La Corte Constitucional comparte la doctrina que en **materia de protección de derechos fundamentales relacionados con situaciones de suplantación de personas** o de homónimos ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El punto central de dicha doctrina **es el de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que consiste en la solicitud respectiva ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente.** Para la Sala Penal, esta es la vía más idónea, no sólo en términos de celeridad sino también de oportunidad y de competencia, debido a las (en la mayoría de ocasiones) complejas circunstancias fácticas y probatorias que rodean este tipo de asuntos.”*

*“Existe **una atribución de competencia expresa en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. A la vez que la solicitud de corrección de la sentencia en caso de suplantación** o de homonimia entraña un procedimiento célere, la misma no está sometida a un término preclusivo como el de los diez días en el caso de la acción de tutela, lo que permite un mayor margen de maniobra a la autoridad encargada de decidir sobre el particular; **y segundo, porque el juez de ejecución de penas está en mejores condiciones para reformar la sentencia condenatoria** y demás piezas procesales, si a ello hubiere lugar, así como para adelantar los trámites necesarios con el fin de establecer la verdadera identidad del infractor, e informar sobre el particular a las demás autoridades del Estado, facultades estas que son, en principio, extrañas al juez de tutela.”*

*“Considera la Corte que, cuando de los medios de prueba disponibles y debidamente allegados al proceso, resulta evidente que se presenta una hipótesis de suplantación o de homonimia, es aceptable jurídicamente que la acción de tutela pierda subsidiariedad y se contemple entonces como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales afectados. **La acción de tutela está llamada a perder subsidiariedad cuando los trámites para la corrección del error del Estado implican una carga desproporcionada para el ciudadano afectado.** En estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.”*

no puede verse afectado por una condena registrada bajo su nombre y menos privado de su libertad, puesto que atenta contra sus derechos fundamentales que en un estado social de derecho como el colombiano deben ser protegidos en forma inmediata.

Es indudable que el señor PADILLA VALENCIA nunca estuvo vinculado al proceso penal en cuestión, lo que trae como consecuencia que no es la persona enjuiciada juzgada y condenada por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá; y aunque la orden de captura se expidió por autoridad competente con fundamento de un proceso penal, lo cierto es que ha recaído sobre persona ajena al mismo, tornándose en ilegítima en esta oportunidad, en el caso de SOLMER PADILLA VALENCIA.

Así las cosas, se evidencia la viabilidad de la acción interpuesta y en consecuencia se ordenará la libertad inmediata del señor SOLMER PADILLA VALENCIA a la autoridad carcelaria que lo tiene en su haber (...)” – (Lo resaltado es mío)

Los términos de esta decisión de HABEAS CORPUS en cuanto a que la persona capturada el 29 de julio de 2007 fue “...en persona distinta de la **procesada, juzgada y condenada por este Juzgado** con el mismo nombre SOLMER PADILLA VALENCIA, mediante la sentencia de fecha agosto 14 de 2006,.. ” Es necesario distinguir, como consta en la Resolución de Acusación de la Fiscalía (folio 291/292 anexos del demandante), que: varios sujetos, entre ellos, quien dijo llamarse SOLMER PADILLA VALENCIA, FUE CAPTURADO el 10 de agosto de 2004, POR EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TEQUENDAMA, ESTACIÓN CUARTA, SAN CRISTÓBAL SUR; y puesto a disposición de la FISCALIA 325 SECCIONAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE LA SEDE CIUDAD BOLÍVAR QUIEN PRACTICÓ DILIGENCIA DE INDAGATORIA el 11 de agosto de 2004 Y DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS el 16 de agosto del 2004 IMPONIÉNDOLES MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA; diligencias sometidas a reparto correspondiéndole el proceso a la FISCALÍA 272 SECCIONAL QUIEN AVOCA CONOCIMIENTO el 18 de agosto de 2004 Y LES CONCEDE LIBERTAD mediante proveído del 6 de septiembre de 2004 previo pago de caución prendaria; y luego es LA FISCALÍA 271 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO QUIEN RESUELVE PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION EN CONTRA DE SOLMER PADILLA VALENCIA el 06 de diciembre de 2005. Entonces el que dijo llamarse SOLMER PADILLA VALENCIA fue CAPTURADO por la POLICIA, luego el Ente Instructor a través de LAS FISCALIAS 325, 272 y 271 SECCIONALES, respectivamente lo INDAGADAN, RESUELVEN LA SITUACION JURIDICA y La FISCALIA 271 SECCIONAL ACUSÓ a SOLMER PADILLA VALENCIA autoridad que intervino en la fase del JUICIO; siendo así esta persona **investigada y acusada** por la Fiscalía ante el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, **juzgada** con intervención de los sujetos procesales **y condenada** por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2006, sentencia notificada a las partes.

Ley 600 del 2000, TITULO IV. DE LOS DEBERES Y PODERES CAPITULO I. DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

“ARTICULO 142. DEBERES. Son deberes de los servidores judiciales, según corresponda, los siguientes: 1.... 11. **Intervenir el Fiscal activamente en la etapa del juicio solicitando pruebas y sustentando la acusación**, salvo que aparezca prueba conclusiva en contrario. Será obligatoria su asistencia a la audiencia preparatoria.

“CAPITULO VI. NOTIFICACIONES ARTICULO 176. PROVIDENCIAS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, **se notificarán las sentencias**,... la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública,....”

AL QUINTO. Es cierto y distingo, el 13 de septiembre de 2013 se dirigió por escrito SOLMER PADILLA VALENCIA ante EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BOGOTA para solicitar “pronta solución” respecto de la suplantación de identidad de la cual fue sujeto, anexando fotocopia de su cédula de ciudadanía. Esta actuación que procedía era del resorte del juzgado de **Ejecución de Penas y Medidas de**

Seguridad, para que fuera cancelada la orden de captura que pesaba en su contra, actuación que solo se surtió hasta el 24 de abril de 2015, en virtud de un fallo de tutela que decretó la nulidad de lo actuado únicamente en lo concerniente al ciudadano SOLMER PADILLA VALENCIA y ordenó al JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ reformar el fallo penal y se estableciera la plena identidad del condenado, operador judicial a quien se requirió para tramitar la revocatoria de la orden de captura proferida contra SOLMER PADILLA VALENCIA.

Todo lo anterior, en el marco de lo dispuesto en la Sentencia T-949 de 2003, Ley 600 del 2000, Artículo 469.

El JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO, carecía de competencia para modificar su propia sentencia dada la ejecutoria de la misma; hacerlo hubiese incurrido en una **falta disciplinaria, Ley 270 de 1996 Artículo 153**, que trae señalados los deberes de los funcionarios de la Rama Judicial, que dice así:

LEY 270 de 1996 Artículo 153

"ARTÍCULO 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1.- Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos..." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

La sentencia T-949 de 2003 de la Corte Constitucional, se refirió a la doctrina de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que los casos de suplantación de personas y homonimia, la atribución de competencia está en cabeza del JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

AL SEXTO. Es cierto y distingo, frente a este hecho, en cuanto a que la sentencia proferida el 14 de agosto de 2006 por el Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá entre otros contra SOLMER PADILLA VALENCIA, persona ACUSADA POR LA FISCALÍA DELEGADA 271 SECCIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN del 06 de diciembre de 2005 ante el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, y luego de transcurridas las audiencias de apertura a juicio y Preparatoria, SIN OBSERVACION ALGUNA DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES, sobrevino la sentencia condenatoria, que solo surtió su **aclaración** el JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, en virtud de un fallo de tutela que decretó la nulidad de lo actuado únicamente en lo concerniente al ciudadano SOLMER PADILLA VALENCIA, persona distinta a quien fuera capturado diciendo llamarse SOLMER PADILLA VALENCIA.

TITULO III. SUJETOS PROCESALES CAPITULO I. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ARTICULO 112. FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

"ARTICULO 114. ATRIBUCIONES. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: **1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.** 2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. 3. Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar. 4. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas. **5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial** que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso. 7. Las demás que le atribuya el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

TITULO IV. DE LOS DEBERES Y PODERES CAPITULO I. DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES ARTICULO 142. DEBERES. Son deberes de los servidores judiciales, según corresponda, los siguientes: 1.... 11. **Intervenir el Fiscal activamente en la etapa del juicio solicitando pruebas y sustentando la acusación**, salvo que aparezca prueba conclusiva en contrario. **Será obligatoria su asistencia a la audiencia preparatoria.**" (Resaltado fuera de texto)

LEY 600 DE 2000 LIBRO III. JUICIO TITULO I. JUZGAMIENTO ARTICULO 400. APERTURA A JUICIO. ARTICULO 401. AUDIENCIA PREPARATORIA

"ARTICULO 400. APERTURA A JUICIO Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General

de la Nación o su delegado la calidad de sujeto procesal. Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.

ARTICULO 401. AUDIENCIA PREPARATORIA."

Y al demostrarse casi un año después de la emisión de la sentencia, que el infractor a la ley penal NO era SOLMER PADILLA VALENCIA, **su aclaración** correspondía al JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y NO AL JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Como consecuencia de la ejecutoria de la sentencia, el JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO ordenó el 30 de julio de 2007 el envío el proceso N° 2006-00130 que se seguía entre otros contra SOLMER PADILLA VALENCIA, "a los Jueces de Ejecución de Penas de Acacias Meta a disposición de quien se dejara el detenido".

La mala actuación, se dijo en el fallo de tutela, del Juzgado 6ª Ejecución de Descongestión de Bogotá, a donde se realizaron los reclamos por parte de SOLMER PADILLA VALENCIA quien no recibió respuesta efectiva alguna, y que transcurridos los años sólo a través del mecanismo de la acción de tutela se realizaron las actuaciones necesarias para atender en debida forma esos pedimentos.

EL acatamiento a la Ley están sujetos todos los funcionarios judiciales en las distintas etapas procesales.

LEY 600 de 2000 Título II Capítulo II

"ARTÍCULO 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. **Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad** conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que **las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan**. 2." (Resaltado fuera de texto)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 24 de abril de 2015, además de tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y habeas data, decretó la nulidad de lo actuado únicamente en lo concerniente al ciudadano SOLMER PADILLA VALENCIA y ordenó al JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ reformar el fallo penal y se estableciera la plena identidad del condenado en el marco de lo dispuesto en la Ley 600 del 2000.

Esa providencia dijo:

"Como consecuencia de la comisión de la conducta punible se adelantó ordinariamente el proceso al que se le asignó el número de radicado 11001-31-04-019-2006-00130-00, que conoció la Fiscalía 271 Seccional de Bogotá, y en etapa de juzgamiento el Juzgado 19 Penal del Circuito de la Misma Ciudad, en virtud del cual se profirió resolución acusatoria el 6 de diciembre de 2005, y se expidió el fallo condenatorio de agosto 14 de 2006"

"(...) Frente a tal asunto, debe indicar **Sala que se echa de menos que la Fiscalía** en la instrucción haya realizado las labores tendientes a lograr la plena individualización de las personas que fueron capturadas, más allá de consignar en los respectivos documentos los nombres que ellos mismos aportaron en las diligencias señalas.

De otro lado, tal como se indica en la jurisprudencia que antecede, en cosas como los que se estudian, en los cuales quien acede a la jurisdicción constitucional, a fin de debatir la legalidad del proceso penal, alegando tratarse **de un caso de homónimo o suplantación, dicho requerimiento debe ser conocido por el juzgado executor al que se le haya asignado la vigilancia respectiva**. En este caso, se tiene probado también que el ciudadano acudió ante esa autoridad judicial, es decir, **al Juzgado 6ª Ejecución de Descongestión de Bogotá, y allí realizó los reclamos que ahora, por esta vía hace; no obstante ello, no recibió respuesta efectiva alguna, pues no se ha adelantado las actuaciones necesarias para atender en debida forma esos pedimentos, esto es, haber requerido la ubicación del**

proceso, solicitar a la Policía Nacional – Grupo de Dactiloscopia que se practicara el mencionado cotejo, y resolver los hechos que se ponían en su consideración.

Frente a la ubicación del proceso, el juzgado executor optó por requerir al accionante tras considerar que el poseía la documentación que lo acreditaba como víctima de una suplantación, y frente al segundo asunto, libró el oficio de abril 17 de 2014, y **requirió al área especializada de la policía en dactiloscopia para la práctica de esa prueba, sin embargo, no hizo seguimiento de esa solicitud, y dejó de advertir que la autoridad policiva omitió atender el requerimiento hecho, y por ello, debido insistir en petitionar a esa entidad hasta que se logrará la hechura de ese cotejo dactiloscópico.**

Insistiendo en la información allegada a este trámite, de la respuesta dada a la tutela por el Coordinador de la Base de Datos de la DIJIN, se tiene que el mencionado sujeto la fecha se encuentra con orden de captura vigente proferida en virtud del proceso seguido con el radicado 2006-0130 y tramitado por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, anotación que impide que su certificado de antecedentes sea expedido.

Así las cosas, el escenario que afronta actualmente el accionante es el siguiente, se encuentra perdido el sumario seguido en su contra, se obvió la individualización del sujeto que tras ser capturado se identificó como SOLMER PADILLA VALENCIA; no han sido atendidas las peticiones elevadas por él **ante el juzgado executor**, y es objeto de orden de captura que se encuentra vigente por el mismo proceso.

Ahora bien, tal estado de cosa son errores que no tiene consigo, la entidad de constituirse como un defecto fáctico, en ese proceso, y de ser así es claro que el accionante tiene las herramientas dispuestas en la normativa procesal penal, para solicitar ante la jurisdicción ordinaria, de ser su cometido, la revisión del proceso para que se verifique si en efecto de tal conducta omisiva, se colige la declaratoria o no de responsabilidad en los hechos que fueron objeto de estudio **por la Fiscalía 271 Seccional.**” (Lo resaltado es mío)

AL SEPTIMO. Es cierto parcialmente y distingo, dado que efectivamente el señor SOLMER PADILLA VALENCIA interpuso demanda de Reparación Directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a fin de que le fueran reparados los perjuicios que le fueron causados y que según el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DATADO EL 13 DE JULIO DE 2017 DEL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo atribuye al Juez de Conocimiento que lo identifica como el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al decir que “... juez de conocimiento no adelantó actuar alguno **para aclarar la sentencia**,...” Aunque también dice el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ que **“era al juez de ejecución al que le correspondía aclarar la sentencia”**. Y finalmente aduce que **“...la aclaración de la sentencia que desvinculara a SOLMER PADILLA VALENCIA y la cancelación de las anotaciones penales correspondía únicamente a los jueces de conocimiento o de ejecución, en este caso al Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión.”** (Lo resaltado es mío)

Cierto es que UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA CONDENATORIA, proceder a la aclaración de la sentencia, tramitar la cancelación de la medida detención, levantar la orden de captura y a la cancelación de las anotaciones penales correspondía AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Y NO AL JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO, como lo dispone el Código procedimental penal La Ley 600 de 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469, y Sentencia T-949 de 2003.

LEY 600 del 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469.

“ARTÍCULO 469. Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante **sentencia debidamente ejecutoriada**, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el **juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.” (Resaltado fuera de texto)

SENTENCIA T-949 de 2003:

"Vistos los precedentes contentivos de la doctrina de la Sala Penal en la materia, considera la Corte Constitucional que hay razones constitucionales para mantenerla. En primer lugar, **porque existe una atribución de competencia expresa en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como autoridad encargada de definir los asuntos relativos al cumplimiento y trámite posterior a la sentencia condenatoria** ([artículos 469](#) y ss., del [Código de procedimiento penal](#)); y en segundo lugar, porque este funcionario, al mantener contacto directo con el expediente del respectivo proceso penal, una vez se ha proferido sentencia condenatoria y tener la facultad de solicitar las pruebas conducentes y pertinentes, está en mejores condiciones jurídicas para resolver integralmente los problemas que este tipo de asuntos aparejan." (Resaltado fuera de texto)

Fallo de primera instancia Juzgado 37 Administrativo De Bogotá:

"(...) Así, pues, las pruebas transcritas evidencian que el señor SOLMER PADILLA VALENCIA no es la persona que cometió los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, entre otros, por los que dictó sentencia condenatoria el Juez Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá; sumado a lo anterior si se tiene que la sentencia de habeas corpus estableció que el entonces accionante no correspondía al condenando dentro del citado proceso penal y ordenó su libertad inmediata, **sin embargo, el juez de conocimiento no adelantó actuar alguno para aclarar la sentencia**, la cual fue ordenada a través de la acción de tutela transcrita lo que conllevó a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mantener una orden de captura que no se encontraba soportada en una condena en la persona llamada Solmer Padilla Valencia.

Por lo anterior, es claro que las actuaciones de los funcionarios de la Rama Judicial constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues sus acciones y omisiones afectaron el derecho de la libertad y de la locomoción de Solmer Padilla Valencia, lo cual le causó un daño que no estaba en la obligación de soportar.

Así las cosas, se considera que en este caso se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que, **era al juez de ejecución al que le correspondía aclarar la sentencia y levantar la orden de captura**. Así las cosas, si bien, dentro del proceso penal a quien le correspondía la identificación plena del imputado era a la Fiscalía General de la Nación, y que esta mala identificación conllevó a que fuera suplantado el hoy demandante, lo cierto, es que en este caso estarnos ante una responsabilidad atribuida por no realizar la aclaración de la sentencia que desvinculara a SOLMER PADILLA VALENCIA y en consecuencia, fue librada la correspondiente cancelación de las anotaciones penales en las diferentes entidades que reportan los antecedentes.

Conforme a lo antes expuesto el Despacho declara de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, por considerarse que la aclaración de la sentencia que desvinculara a SOLMER PADILLA VALENCIA y en consecuencia, se librara la correspondiente cancelación de las anotaciones penales a los diferentes entidades que reportan los antecedentes correspondía únicamente a los jueces de conocimiento o de ejecución, en este caso al Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión (...)" - (Resaltado y subrayado fuera del texto)

AL OCTAVO. Es cierto parcialmente y distingo, que efectivamente el 13 de julio de 2017 el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, dictó sentencia mediante la cual consideró que se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que era al Juez de Ejecución al que le correspondía aclarar la sentencia y levantar la orden de captura que desvinculara a Solmer Padilla Valencia. Fallo que conoció en Segunda Instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y resolviera el 22 de noviembre de 2017.

Pero el fallo de fecha 22 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Segunda Instancia, adujo **equivocadamente**:

Primero.- "(...) Por lo anterior, la Sala encuentra probado que el señor Solmer Padilla Valencia se vio involucrado en una causa penal por el delito de hurto calificado agravado y porte de armas de fuego, pues el señor Gerardo Bernal suplantó su identidad, motivo por el cual, el aquí demandante se vio en la obligación de solicitar mediante tutela al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **corrección de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Bogotá dentro del proceso 11001-31-04-019-2006-00130-00**, por suplantación, alegando el surgimiento de pruebas que demuestren tal situación.

En efecto, se encuentra probado que el demandante realizó tal solicitud con el fin que se realizará la corrección respectiva toda vez que, **había incurrido en una omisión al acusar y condenar a una persona, sin haberse llevado a cabo una debida identificación, que permitiera una adecuada individualización en la comisión de un delito.**" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

El Juez (19) Penal Del Circuito de Bogotá, si condenó pero no acusó. La acusación está atribuida de acuerdo a la Ley 600 del 2000 Título III artículo 397 y Libro III. Juicio Título I. Artículo 400 a la Fiscalía Delegada de la Fiscalía General de la Nación. También incurre en error al confundir identificación con individualización.

LEY 600 del 2000 Título III artículo 397 y Libro III. Juicio Título I. Artículo 400

"ARTICULO 397. REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA RESOLUCION DE ACUSACION. **El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación** cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

ARTICULO 400. APERTURA A JUICIO. Con la ejecutoria de **la resolución de acusación** comienza la etapa del juicio **y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento** y el Fiscal General de la Nación o su delegado la calidad de sujeto procesal." (Resaltado fuera de texto)

Ley 600 del 2000. Capitulo III. Artículo 345.

Artículo 345

"CAPTURA ARTICULO 345. FLAGRANCIA. Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible. 2. **La persona es sorprendida e identificada o individualizada al momento de cometer la conducta punible** y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho." (Lo resaltado y subrayado en mío)

Esta norma emplea la conjunción disyuntiva "O", que tiene la finalidad de enlazar palabras u oraciones para expresar posibilidades alternativas, expresan una elección entre una opción y otra, hacen diferencias entre sí. **3**

3 Sentencia 949 /2003: "(...). Esto se explica bien, en primer lugar, por la diferencia que existe entre los deberes de individualización y de identificación Sobre la diferencia entre el deber de individualizar y el de identificar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, septiembre 25 de 1979, (magistrado ponente P.E.S.A., expresó: "Individualizar o individuar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos, elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características, a lo que le es propio como individualidad física o moral.

"Identificar es algo que se haya íntimamente ligado a lo anterior, pero que es, sin embargo, diferente en un sentido amplio, genérico, identificar implica una yuxtaposición, el proceso más o menos complicado de ver si lo que se posee respecto a la individualidad de alguien corresponde, se ajusta a la misma. La identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir. Identificar, pues, no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un reconocer, acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido". (Criminalística, en Enciclopedia OMEBA, Tomo V, pág.119).

"Por la primera operación, la de individualizar, se establece que se trata de una persona determinada, de una integridad sicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación "Este y no otro". Por la segunda (identificación), se agregan a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, etc., tal como se ve en

Segundo.- El fallo de Segunda Instancia, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, datado el 22 de noviembre de 2017, también afirma equivocadamente:

*"(...) De lo anterior, se extrae que conforme a la Ley el **juez que dicte sentencia condenatoria deberá tener pleno conocimiento sobre la responsabilidad del imputado esto es, que se hace indispensable tener certeza sobre la identificación e individualización al momento de proferir sentencia** (...) por cuanto la carga de individualización e identificación en principio es cargo de la Fiscalía pero, el juez tiene la obligación de valorar las pruebas en su conjunto para así, adoptar la decisión más adecuada (...) para dictar sentencia condenatoria contra una persona no solo basta con la identificación que para el efecto realice la Fiscalía General de la Nación, sino que tiene el deber de tener una plena convicción de la persona a la cual se condenó, es la que se capturó y no otra, evitando así que tanto el nombre como el número de identificación de personas inocentes sean utilizados con fines fraudulentos, como ocurrió en el presente caso (...)"* .(Resaltado y subrayado fuera de texto)

La responsabilidad no se refiere a la certeza sobre identificación e individualización, sino a la acción del imputado que debe ser típica, antijurídica y culpable. Según lo dispone la Ley 600 del 2000, Título VI Capítulo I de los Principios generales Artículo 232; Ley 599 del 2000 Título I. Capítulo Único Artículos 9, 10, 11 y 12; y, Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001. Como se expuso en la contestación al Hecho PRIMERO.

(Pie de Página: LEY 600 del 2000 Título VI Capítulo I de los Principios generales Artículo 232:

"ARTICULO 232. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado." (Resaltado fuera de texto)

Ley 599 de 2000 – Código Penal

*"Artículo 9°. **Conducta punible.** Para que la conducta sea punible **se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.** La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.*

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

*Artículo 10. **Tipicidad.** La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del **tipo penal.***

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

*Artículo 11. **Antijuridicidad.** Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, **el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.***

*Artículo 12. **Culpabilidad.** Sólo se podrá imponer penas por **conductas realizadas con culpabilidad.** Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva." (Resaltados fuera de texto)*

*Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001 "A la expresión **"responsabilidad"** que aparece en el texto de la Ley 600 de 2000, porque ésta implica **que la acción sea típica, antijurídica y culpable.**"*

Tercero.- Incurre en el mismo error en los acápites titulados: DAÑO y NEXO CAUSAL DAÑO, el fallador de Segunda Instancia al señalar que:

el artículo 386 (359 del vigente para la época de los hechos y 338 del actual C. de P. P.) que consigna reglas para la recepción de indagatoria". (Subrayado fuera de texto)

DAÑO "Frente **a este elemento de la responsabilidad**, no tiene duda la Sala sobre la existencia del mismo, toda vez que dentro del proceso se estableció que el demandante se le suplantó su identidad dentro de una causa penal que se adelantó ante la justicia penal por el delito de hurto calificado agravado y tuvo que soportar la orden de captura que tenía en su contra por ello, motivo por el cual tuvo que adelantar las actuaciones pertinentes para obtener la aclaración de la sentencia."

NEXO CAUSAL DAÑO "**conforme a la Ley** el juez que dicte sentencia condenatoria deberá tener pleno conocimiento **sobre la responsabilidad del imputado esto es, que se hace indispensable tener certeza sobre la identificación e individualización al momento de proferir sentencia**" (Lo resaltado fuera de texto).

Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001 "A la expresión "**responsabilidad**" que aparece en el texto de la Ley 600 de 2000, porque ésta implica **que la acción sea típica, antijurídica y culpable.**"

Ley 599 de 2000 – Código Penal

"Artículo 9°. **Conducta punible.** Para que la conducta sea punible **se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.** La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado....." (Resaltado fuera de texto)

Cuarto.- Lo siguiente también es desacertado:

" (...) De tal manera que le asiste responsabilidad a la Nación - Rama Judicial, pues para dictar sentencia condenatoria contra una persona no solo basta con la identificación que para el efecto realice la Fiscalía General de la Nación, sino que tiene el deber de tener una plena convicción de la persona a la cual se condenó, es la que se capturó y no otra, evitando así que tanto el nombre como el número de identificación de personas inocentes sean utilizados con fines fraudulentos, como ocurrió en el presente caso." (Subrayado fuera de texto). Le atribuye al Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá, competencia durante la etapa previa a la investigación, en la investigación y de juzgamiento y funciones en todas estas etapas, y además de Ejecutor de la sentencia de condena. Sin atender lo dispuesto en la Ley 600 del 2000. 4

4 Ley 600 DEL 2000. LIBRO II. INVESTIGACION TITULO I. INVESTIGACION PREVIA CAPITULO I. POLICIA JUDICIAL ARTICULO 311. CAPITULO II. FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL ARTÍCULO 314. LABORES PREVIAS DE VERIFICACION. CAPITULO III. INVESTIGACION PREVIA. CAPITULO III. INVESTIGACION PREVIA ARTÍCULO 322. FINALIDADES.

"ARTÍCULO 322. FINALIDADES En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, **la investigación previa** tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal **y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.**" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

TITULO II. INSTRUCCION CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 329. ARTICULO 331. APERTURA DE INSTRUCCION.

"ARTICULO 331. APERTURA DE INSTRUCCION Mediante providencia de sustanciación, **el Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas a practicar. La instrucción tendrá como fin determinar:** 1. Si se ha infringido la ley penal. 2. **Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible.** 3. 4. 5. **Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida.** 6.. ..." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

CAPITULO II. VINCULACION DE AUTORES Y PARTICIPES ARTICULO 333. DILIGENCIA DE INDAGATORIA.

"ARTICULO 333. DILIGENCIA DE INDAGATORIA. **El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación o por haber sido sorprendido en flagrante conducta punible, considere que puede ser autor o partícipe de la infracción penal.**" (Resaltado fuera de texto)

"ARTICULO 338. FORMALIDADES DE LA INDAGATORIA. **El funcionario judicial iniciará la diligencia interrogando al procesado por su nombre y apellidos, apodos si los tuviere, documentos de identificación y su origen, los nombres de sus padres, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nombre de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos**

La Ley 600 del 2000 libro II Capítulo III Investigación Previa Artículo 322 - Título II Instrucción Capítulo I Artículo 331 - Capítulo II Artículo 333 Artículo 338 - Capítulo III Captura en Flagrancia Artículo 345, establece perfectamente la oportunidad y quienes las AUTORIDADES con FUNCIONES PARA PROCEDER A LA IDENTIFICACIÓN Y/O A LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL CAPTURADO EN FLAGRANCIA.

Y en cuanto a cumplir con los requerimientos para el cumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada, es función del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Ley 600 del 2000 Libro IV Título I Capítulo I Artículo 469. **5**

suministrando la edad de los mismos y su ocupación; domicilio o residencia; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos recursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado con indicación de las épocas respectivas y el sueldo o salario que devenga actualmente y las obligaciones patrimoniales que tiene; los bienes muebles o inmuebles que posea; sus antecedentes penales y contravencionales, con indicación del despacho que conoció del proceso. Igualmente, el funcionario judicial dejará constancia de las características morfológicas del indagado.

A continuación se le interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

CAPITULO III. CAPTURA ARTICULO 345. FLAGRANCIA.

*“ARTICULO 345. FLAGRANCIA. Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible. 2. **La persona es sorprendida e identificada o individualizada al momento de cometer la conducta punible** y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho. 3. Es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una conducta punible o participado en ella.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

TITULO III. CALIFICACION ARTICULO 398. REQUISITOS FORMALES DE LA RESOLUCION DE ACUSACION.

*“ARTICULO 398. REQUISITOS FORMALES DE LA RESOLUCION DE ACUSACION. La resolución de acusación tiene carácter interlocutorio y debe contener: 1...2. **La indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación.** 3... 4.” (Resaltado fuera de texto)*

LIBRO III. JUICIO TITULO I. JUZGAMIENTO ARTICULO 400. APERTURA A JUICIO.

*“ARTICULO 400. APERTURA A JUICIO. **Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento** y el Fiscal General de la Nación o su delegado la calidad de sujeto procesal. Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y **el original quedará a disposición común de los sujetos procesales** por el término de quince (15) días hábiles, **para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.**” (Resaltado fuera de texto)*

*“ARTICULO 401. AUDIENCIA PREPARATORIA. Finalizado el término de traslado común, y una vez se haya constatado que la competencia no corresponde a una autoridad judicial de mayor jerarquía, **el juez citará a los sujetos procesales para la realización de una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, donde se resolverá sobre nulidades y pruebas a practicar en la audiencia pública, incluyendo la repetición de aquellas que los sujetos procesales no tuvieron posibilidad jurídica de controvertir.** El juez podrá decretar pruebas de oficio. Allí mismo se resolverá sobre la práctica de pruebas que por su naturaleza, por requerir de estudios previos o por imposibilidad de las personas de asistir a la audiencia pública, fundada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, deberán realizarse fuera de la sede del juzgado. Se practicarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.” (Resaltado fuera de texto)*

5 *“Artículo 469. Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.***

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.” (Resaltado fuera de texto)

Quinto.- La Sentencia T-014/11 que el Fallador de segunda instancia, al cual se remite, no corresponde aplicarla al asunto que aquí se trata, la sentencia que condenó a SOLMER PADILLA VALENCIA como autor de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego del 14 de agosto de 2006 por el Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá, y se equivoca, por lo siguiente:

Atribuyó error al Juez que emitió la sentencia, Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, al señalar que "(...)De lo anterior se extrae que conforme a la Ley el juez que dicte sentencia condenatoria deberá tener pleno conocimiento sobre la responsabilidad del imputado esto es, que se hace indispensable tener certeza sobre la identificación e individualización al momento de proferir sentencia, razón por la cual se acogen parcialmente los argumentos de la apelación de la Rama Judicial **por cuanto la carga de individualización e identificación en principio es cargo de la Fiscalía pero, el juez tiene la obligación de valorar las pruebas en su conjunto para sí, adoptarla decisión más adecuada.** (Resaltado fuera de texto)

Dentro del proceso penal, que trata la T-014/11 se concluyó que el Juez que profirió la sentencia condenatoria incurrió en un defecto fáctico por omisión dijo, era "menester aclarar, que aunque dentro de la jurisdicción penal la Fiscalía es el ente indicado para efectuar el proceso de identificación de la persona vinculada dentro del proceso, el Juez Penal que profiere la sentencia condenatoria no queda exento de corroborar la identidad del individuo al cual se está juzgando". Que el "El Juez Penal ha debido evidenciar que dentro del proceso de investigación efectuado por la Fiscalía, la Registraduría Nacional del Estado Civil no envió, luego de ser requerida en dos oportunidades, la tarjeta decodificar del accionante. Sin ésta, es claro que no fue posible realizar el cotejo de la tarjeta decodificar del accionante con la tarjeta decodificar tomada del individuo que fue capturado en flagrancia. La práctica del cotejo resultaba fundamental y, de haberse realizado, se hubiese revelado la suplantación de identidad. Por tanto, el Juez omitió decretar una prueba que era vital dentro del proceso, ya que sin ésta, no era posible establecer certeramente que el individuo que fue capturado era la persona que alegaba ser, por lo que no se efectuó la plena identificación de la persona vinculada al proceso. Por lo tanto, se constata la existencia un error manifiesto, evidente y claro en el acervo probatorio que tuvo incidencia en la decisión judicial adoptada" (Lo subrayado y resaltado es mío).

Ahora, esta situación difiere, al del caso SOLMER PADILLA VALENCIA, porque en este no se evidenció pruebas referentes a la identidad del procesado que se hubiesen practicado o solicitado por la Fiscalía, a la Registraduría del Estado civil, ni ante ninguna otra autoridad y/o que la Registraduría del Estado Civil de las Personas había dejado pendiente por responder sobre la identidad de la persona.

Dice así:

Fallo de Segunda Instancia

"(...) Por lo anterior, la Sala encuentra probado que el señor Solmer Padilla Valencia se vio involucrado en una causa penal por el delito de hurto calificado agravado y porte de armas de fuego, pues el señor Gerardo Bernal suplantó su identidad, motivo por el cual, el aquí demandante se vio en la obligación de solicitar mediante tutela al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **corrección de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Bogotá dentro del proceso 11001-31-04-019-2006-00130-00,** por suplantación, alegando el surgimiento de pruebas que demuestren tal situación.

En efecto, se encuentra probado que el demandante realizó tal solicitud con el fin que se realizará la corrección respectiva toda vez que, **había incurrido en una omisión al acusar y condenar a una persona, sin haberse llevado a cabo una debida identificación, que permitiera una adecuada individualización en la comisión de un delito.**

- DAÑO

Frente a este elemento de la responsabilidad, no tiene duda la Sala sobre la existencia del mismo, toda vez que dentro del proceso se estableció que el demandante se le suplantó su identidad dentro de una causa penal que se adelantó ante la justicia penal por el delito de hurto calificado agravado y tuvo que soportar la orden de captura que tenía en su contra por ello, motivo por el cual tuvo que adelantar las actuaciones pertinentes para obtener la aclaración de la sentencia.

- NEXO CAUSAL DAÑO

De lo anterior, se extrae que conforme **a la Ley el juez que dicte sentencia condenatoria deberá tener pleno conocimiento sobre la responsabilidad del imputado esto es, que se hace indispensable tener certeza sobre la identificación e individualización al momento de proferir sentencia**, razón por la cual se acogen parcialmente los argumentos de la apelación de la Rama Judicial por cuanto la carga de individualización e identificación en principio es cargo de la Fiscalía pero, el juez tiene la obligación de valorar las pruebas en su conjunto para así, adoptar la decisión más adecuada.

(...) Si bien es cierto, el proceso de individualización e identificación que en su momento le correspondió a la Nación - Fiscalía General de la Nación y, que le fue practicada al señor Gerardo, a pesar de estar aquella vinculada a una causa penal por el delito de hurto calificado agravado, no constató que el documento con el cual se identificó el antes citado correspondiera a éste y no otra persona como en efecto ocurrió. (Subrayado es mío)

De tal manera que le asiste responsabilidad a la Nación - Rama Judicial, pues para dictar sentencia condenatoria contra una persona no solo basta con la identificación que para el efecto realice la Fiscalía General de la Nación, sino que tiene el deber de tener una plena convicción de la persona a la cual se condenó, es la que se capturó y no otra, evitando así que tanto el nombre como el número de identificación de personas inocentes sean utilizados con fines fraudulentos, como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, no resulta procedente que las falencias por parte de las demandadas a la hora de individualizar e identificar a un sujeto, sea de aquellas cargas que los asociados estén en el deber jurídico de soportar, pues durante el mismo se generaron daños que escapan a los que normalmente deben de soportar las personas por el hecho de vivir en sociedad, máxime cuando, pese a existir además un amparo mediante habeas corpus, no se hubiera procedido de manera inmediata a corregir la falencia cometida, sino solo hasta el 2015 cuando mediante una orden de tutela el juez de ejecución hubiera actuado de conformidad.

Lo anterior, ocasionándole así un daño antijurídico evidente y vulneración de sus derechos constitucionales tales como la honra, dignidad y buen nombre, al haber sido procesado por el hecho punible y capturado por estar vigente una orden de captura.

Sumado a ello, reitera esta colegiatura que las demandadas efectivamente causaron un daño antijurídico al aquí demandante esto, por cuanto con la acción de habeas corpus que fuera instaurada el 15 de agosto de 2007, se indicó que el señor Padilla Valencia, que se encontraba capturado, había sido objeto de suplantación y solo hasta el 27 de julio de 2015, por una orden de tutela de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad procedió a aclarar la sentencia en el sentido de indicar "que la persona capturada, procesada y condenada NO es realmente el ciudadano SOLMER PADILLA VALENCIA, CC. 17.356.528, sino el señor GERARDO BERNAL BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.355.892 (...)" es decir, que la administración tardó más de 10 años para efectuar la corrección.

En ese orden de ideas, se tiene que habiéndose causado un daño al demandante, bajo los presupuestos que se han reseñado, a juicio esta Sala, este daño es antijurídico, pues éste bajo su actuar no dio lugar a que se iniciara la causa penal, es decir, no está en la obligación de soportar las decisiones que en su contra se impusieron. Así, siendo claro el daño antijurídico es evidente que el mismo es imputable a las demandadas por los motivos que se expresaron anteriormente.

Por lo expuesto, la Sala modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de revocar la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía

General de la Nación y declarar la responsabilidad solidaria de ésta y la Rama Judicial (...)" – Resaltado fuera del texto -

AL NOVENO. No me consta.

!

AL DECIMO. No es un hecho es una decisión administrativa.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

ME OPONGO CONTUNDENTEMENTE A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES incoadas toda vez que, como le he manifestado en la contestación a los HECHOS mi actuación como Juez, 19 Penal del Circuito en el proceso durante la etapa del juicio que cursó en el Juzgado y llegó a sentencia en contra del señor SOLMER PADILLA VALENCIA, estuvo rodeado en PRIMER LUGAR, DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE Y EN SEGUNDO LUGAR, PRECEDIDO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD que para ese evento era la Ley 600 del 2000 (Código de Procedimiento Penal) mediante la cual se desarrolló la etapa del juicio con todas las garantías y ofreciendo los recursos consagrados en dicha norma, vigente entonces para esa fecha, lo que señalaba el respeto de las etapas del proceso.

Procedo a demostrar LAS DOS ETAPAS BIEN DIFERENCIADAS EXISTENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 600 DE 2000 (Julio 24) LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES TITULO I. DE LAS ACCIONES ARTICULO 25. ACCIONES ORIGINADAS POR LA CONDUCTA PUNIBLE. TODA CONDUCTA PUNIBLE ORIGINA ACCIÓN PENAL Y ESTA ACCIÓN PENAL CAPITULO I. ACCION PENAL SEGÚN **EL ARTICULO 26. SE EJERCE POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DURANTE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS JUECES COMPETENTES DURANTE LA ETAPA DEL JUZGAMIENTO.**

Y EQUIVOCADAMENTE SE LE ATRIBUYE A LA JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMPETENCIA DURANTE LA ETAPA PREVIA A LA INVESTIGACION, EN LA INVESTIGACIÓN E INSTRUCCIÓN Y DE JUZGAMIENTO Y FUNCIONES EN AMBAS ETAPAS; ASÍ COMO DE EJECUTOR DE LA SENTENCIA DE CONDENA. E INCURRIÉNDOSE ES UN ERROR AL PRETENDER INCUMPLA CON LOS DEBERES CONTEMPLADOS EN EL ART. 153 NUMERAL 1 LEY 270 DE 1996.-

Ley 600 de 2000 TITULO II. JURISDICCION Y COMPETENCIA CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES, ordena:

QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL, EJERCEN FUNCIONES DE JUZGAMIENTO.

ARTÍCULO 73. DURANTE LA ETAPA DEL JUICIO, SE EJERCE..., POR LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.

QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 74. CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRIGIR, REALIZAR Y COORDINAR LA INVESTIGACIÓN E INSTRUCCIÓN EN MATERIA PENAL.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 79. LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCERÁN DE LAS DECISIONES NECESARIAS PARA QUE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE IMPONGAN SANCIONES PENALES SE CUMPLAN.

Y afirmar que: "...el señor SOLMER PADILLA VALENCIA, a quien le fue imputada **condena** como coautor del delito de hurto calificado agravado y porte de armas de fuego y agravado **sin verificar ni la identidad y sin individualizar al señor PADILLA VALENCIA...**". ES DESCONOCER QUE EN MATERIA PENAL PARA **DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA** SE REQUIERE QUE OBRE EN EL PROCESO PRUEBA QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DE LA **CONDUCTA PUNIBLE** Y DE LA **RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO**. LA RESPONSABILIDAD NO SE REFIERE A LA CERTEZA SOBRE IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, SINO A LA ACCIÓN DEL IMPUTADO QUE DEBE SER TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE. Ley 600 del 2000, Título VI Capítulo I de los Principios generales Artículo 232; Ley 599 del 2000 Título I. Capítulo Único Artículos 9, 10, 11 y 12; y, Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001.

Continuar diciendo que: "...esto es, contrastar sus huellas con la tarjeta decadaactilar de la verdadera ciudadana, (sic.) con dicha conducta condenó a un nombre no a una persona individualizada, actos que sin lugar a dudas, dejan ver la falta de cuidado y diligencia en el cumplimiento de su deber como sentenciador, ...". ES CONTINUAR EQUIVOCÁNDOSE, POR CUANTO EL JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NO CONTRASTÓ HUELLAS CON LA TARJETA DECAACTILAR 1.- NO ERA EL ENTE INVESTIGADOR; 2.- PORQUE EL JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NO ESTABA OBLIGADO A EVIDENCIAR LO INEXISTENTE, PRUEBA QUE ESTUVIESE PENDIENTE POR REALIZAR AL NO HABER SIDO SOLICITADA O DECRETADA POR LA FISCALÍA, MENOS AÚN POR CUANTO, NO SE VISLUMBRABA UNA POSIBLE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DEL SEÑOR SOLMER PADILLA VALENCIA QUE SOLO SE CONOCIÓ CASI UN AÑO DESPUÉS DE PROFERIDA LA SENTENCIA CONTRA SOLMER PADILLA VALENCIA EL 30 DE JULIO DE 2007, Y 3.- NO ES CIERTO QUE SE CONDENÓ A UN NOMBRE SOLAMENTE; SI SE CONDENÓ A UNA PERSONA, A GERARDO BERNAL BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.355.892 QUIEN DIJO LLAMARSE SOLMER PADILLA VALENCIA. "que la persona capturada, procesada y condenada NO es realmente el ciudadano SOLMER PADILLA VALENCIA, CC. 17.356.528, sino el señor GERARDO BERNAL BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.355.892 (...)" (Tutela del Tribunal Superior Sala Penal.)

Así que guiarse el Demandante según la **Sentencia T-014/11** para aplicarlo al caso de Solmer Padilla Valencia, no es acertado; los hechos de esta sentencia, que se refieren ocurrieron el 9 de marzo de 2009 en un Municipio de Antioquia, cuando un sujeto intentó hurtar en el almacén de cadena. Éste fue sorprendido en flagrancia por el personal de seguridad a la salida del almacén y en consecuencia, fue puesto a disposición de las autoridades de Policía. En el acta de derechos del capturado se evidencia que el sujeto se identificó ante las autoridad es como Ericsson Ernesto Bohórquez Rojas, con cédula de ciudadanía número 80.232.119 de Bogotá, con fecha de nacimiento 30 de septiembre de 1980, hijo de Ramiro y Silvina, de estado civil soltero, profesión comerciante, y residente de la Ciudad de Medellín con determinado número de teléfono. Con base en la información de identificación del sindicado, la Fiscalía 125 Seccional de Bello, solicitó y realizó las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, y solicitud de imposición de medida de aseguramiento el día 10 de marzo de 2009 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello con función de Control de Garantías. En la audiencia, el procesado se allanó a los cargos imputados y la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, por lo que se ordenó la libertad del imputado. Teniendo en cuenta que el implicado se allanó a los cargos, se le impuso una condena y una pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual. En la sentencia se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el Juez Primero Municipal de Bello, Antioquia. Que es menester aclarar, se dice en la Sentencia T-014/11, que aunque dentro de la jurisdicción penal la Fiscalía es el ente indicado para efectuar el proceso de identificación de la persona vinculada dentro del proceso, el Juez Penal que

profiere la sentencia condenatoria no queda exento de corroborar la identidad del individuo al cual se está juzgando. Y dijo que, el Juez Penal ha debido evidenciar que dentro del proceso de investigación efectuado por la Fiscalía, la Registraduría Nacional del Estado Civil no **envió, luego de ser requerida en dos oportunidades**, la tarjeta decadactilar del ciudadano ERICSSON ERNESTO BOHÓRQUEZ ROJAS. Sin ésta, es claro que no fue posible realizar el cotejo de la tarjeta decadactilar del accionante con la tarjeta decadactilar **tomada del individuo que fue capturado en flagrancia**. La práctica del cotejo resultaba fundamental y, de haberse realizado, se hubiese revelado la suplantación de identidad. Por tanto, el Juez omitió decretar una prueba que era vital dentro del proceso, ya que sin ésta, no era posible establecer certeramente que el individuo que fue capturado era la persona que alegaba ser, por lo que no se efectuó la plena identificación de la persona vinculada al proceso. Por lo tanto, se constató, en la Sentencia T-014/11, que la providencia judicial presenta un defecto fáctico, teniendo en cuenta que dentro del proceso, debido a que no se desplegó la actividad probatoria pertinente, no se identificó plenamente a la persona que fue capturada y se condenó a un individuo que fue víctima de una suplantación. En conclusión, se estableció que el accionante fue víctima de una suplantación y que por esta razón fue condenado dentro de un proceso penal, evidenciado que el Juez que profirió la sentencia condenatoria incurrió en un defecto fáctico por omisión

La Sentencia T-014/11 en efecto señaló que el Juez Penal que profiere la sentencia condenatoria no queda exento de corroborar la identidad del individuo al cual se está juzgando, no obstante que en la jurisdicción penal efectuar el proceso de identificación le corresponda a la fiscalía. Pero En el proceso penal, que trata la T-014/11 se concluyó que el Juez que profirió la sentencia condenatoria incurrió en un defecto fáctico por omisión dijo, era "menester aclarar, que aunque dentro de la jurisdicción penal la Fiscalía es el ente indicado para efectuar el proceso de identificación de la persona vinculada dentro del proceso, el Juez Penal que profiere la sentencia condenatoria no queda exento de corroborar la identidad del individuo al cual se está juzgando". Que el "**El Juez Penal ha debido evidenciar que dentro del proceso de investigación efectuado por la Fiscalía, la Registraduría Nacional del Estado Civil no envió, luego de ser requerida en dos oportunidades, la tarjeta decadactilar del accionante**. Sin ésta, es claro que no fue posible realizar el cotejo de la tarjeta decadactilar del accionante con la tarjeta decadactilar tomada del individuo que fue capturado en flagrancia. La práctica del cotejo resultaba fundamental y, de haberse realizado, se hubiese revelado la suplantación de identidad. Por tanto, el Juez omitió decretar una prueba que era vital dentro del proceso, ya que sin ésta, no era posible establecer certeramente que el individuo que fue capturado era la persona que alegaba ser, por lo que no se efectuó la plena identificación de la persona vinculada al proceso. Por lo tanto, se constata la existencia un error manifiesto, evidente y claro en el acervo probatorio que tuvo incidencia en la decisión judicial adoptada" (Lo subrayado y resaltado es mío).

Se continua por el Demandante endilgando al Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá que: "...en consecuencia, dichas conductas del agente encuadra en la hipótesis de culpa grave contenida en el Artículo 6, numeral 4º de la Ley 678 de 2001, porque el daño antijurídico fue consecuencia de violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal." Pero al contrario, SE ATENDIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 600 DEL 2000, POR PARTE DEL JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TAL COMO SE EXPUSO; ATENDER EL DEBIDO PROCESO, ACORDE A SU ARTÍCULO 6º. LEGALIDAD. **NADIE PODRÁ SER INVESTIGADO, NI JUZGADO SINO CONFORME A LA LEY PROCESAL VIGENTE AL TIEMPO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL, CON OBSERVANCIA DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO. CON EL ARTÍCULO 29. EL DEBIDO PROCESO. CONSTITUCIÓN NACIONAL. SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO. Y LA LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 153 DEBERES. SON DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, RESPETAR,**

CUMPLIR Y, DENTRO DE LA ÓRBITA DE SU COMPETENCIA, HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS.

POR LO ANTERIOR, ES UN CONTRASENTIDO DEL DEMANDANTE INVOCAR LA LEY 678 DE 2001 ARTÍCULO 6º NUMERAL 4. PARA ENDILGAR A LA JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, UNA CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA COMO CONSECUENCIA DICE, **DE VIOLAR EL DEBIDO PROCESO** "en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."

Defecto procedimental sucede cuando se desconoce el procedimiento señalado para tramitar cada asunto y, por consiguiente, se vulnera el debido proceso.

Y la Sentencia T-949/03 de la C. Constitucional en los casos de suplantación de identidad, determina que no hay vulneración al Debido Proceso. **6**

Como en este acápite también se alude al fallo fechado el 22 de noviembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la cual, contra PADILLA VALENCIA "(...) le fue impuesta condena como coautor del delito de hurto calificado agravado y porte de armas de fuego y agravado sin verificar ni la identidad y sin individualizar al señor PADILLA VALENCIA esto es, contrastar sus huellas con la tarjeta decadactilar de la verdadera ciudadana, (sic.) con dicha conducta condenó a un nombre no a una persona individualizada, actos que sin lugar a dudas, dejan ver la falta de cuidado y diligencia en el cumplimiento de su deber como sentenciador, "

Vemos que sin lugar a dudas que el fallador de segunda instancia al hacer dichos enunciados, tomo como guía La Sentencia T-014/11 que en efecto señaló que el Juez Penal que profiere la sentencia condenatoria no queda exento de corroborar la identidad del individuo al cual se está juzgando, no obstante que en la jurisdicción penal efectuar el proceso de identificación le corresponda a la fiscalía.

La Sentencia T-014/11 dice así: " Es menester aclarar, que aunque dentro de la jurisdicción penal la Fiscalía es el ente indicado para efectuar el proceso de identificación de la persona vinculada dentro del proceso, el Juez Penal que profiere la sentencia condenatoria no queda exento de corroborar la identidad del individuo al cual se está juzgando." Pero aquí no puede segregarse ese señalamiento al juez Penal que profirió la sentencia de corroborar la identidad del individuo, con lo acaecido en el proceso que trataba esta Sentencia T-014/11 dada la existencia de una prueba que se omitió decretar por el juez, luego de ser requerida en dos oportunidades por la fiscalía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que esta respondiera, siendo fundamental para determinar o develar la suplantación de identidad; por ello siguió expresando seguidamente la sentencia en cita:

"El Juez Penal ha debido evidenciar que dentro del proceso de investigación efectuado por la Fiscalía, la Registraduría Nacional del Estado Civil **no envió, luego de ser requerida en dos oportunidades, la tarjeta decadactilar del ciudadano ERICSSON**

6 Sentencia T-949/03: "DEBIDO PROCESO-No vulneración por omisión en la identificación del sindicado/ERROR JUDICIAL-Omisión en la identificación del sindicado. En este caso no existió vulneración alguna del derecho al debido proceso, pues, si bien es ostensible el error judicial (la omisión del deber de identificar la persona del sindicado), esta circunstancia no tuvo la idoneidad para vulnerar alguno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso, ni tampoco ninguno de los derechos que este derecho - garantía protege. Podría pensarse que con las actuaciones judiciales adelantadas en el sentido en que incumplieron su deber de identificación de la persona del sindicado, pudo haberse generado la imposibilidad de defensa del actor y en este sentido la vulneración de su derecho al debido proceso. Sin embargo, esta situación no es verosímil, si se disgregan los conceptos de individualización y de identificación de la persona del imputado, pues el titular del debido proceso, era, en esta situación irregular, el sujeto que cometió los hechos punibles y que efectivamente fue capturado y procesado, precisamente por ser él quien estuvo sometido al imperio de las autoridades judiciales y enfrentado a la posible afectación de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, no podría entonces pensarse que el incumplimiento del deber de identificar la persona del imputado o del sindicado, constituya para este caso vulneración del derecho al debido proceso."

ERNESTO BOHÓRQUEZ ROJAS. Sin ésta, es claro que no fue posible realizar el cotejo de la tarjeta decadactilar del accionante con la tarjeta decadactilar **tomada del individuo que fue capturado en flagrancia**. La práctica del cotejo resultaba fundamental y, de haberse realizado, se hubiese revelado la suplantación de identidad. **Por tanto, el Juez omitió decretar una prueba que era vital dentro del proceso**, ya que sin ésta, no era posible establecer certeramente que el individuo que fue capturado era la persona que alegaba ser, por lo que no se efectuó la plena identificación de la persona vinculada al proceso. **Por lo tanto, se constata la existencia un error manifiesto, evidente y claro en el acervo probatorio que tuvo incidencia en la decisión judicial adoptada.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En esos términos, estableció que el accionante víctima de esa suplantación fue condenado dentro de un proceso penal, condena marcada por un defecto fáctico por omisión, en cuanto a las pruebas, porque no fue decretada por parte del juez, una prueba pendiente por practicar debida y oportunamente solicitada por la Fiscalía, de vital importancia dentro del proceso.

No devienen acertados estos argumentos para el proceso que culminó con la sentencia contra SOLMER PADILLA VALENCIA, por cuanto en éste no existía prueba pendiente por decretar o practicar por inexistencia de solicitud de pruebas tendientes a verificar identidad, que hubiese elevado en este caso la Fiscalía General de la Nación 271 Seccional, como para llegarse a concluir la existencia de un error fáctico por omisión. La providencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al decidir la acción de tutela instaurada por el señor SOLMER PADILLA VALENCIA, afirmó que en la sentencia dictada contra SOLMER PADILLA VALENCIA no se consideró siquiera la existencia un defecto factico, anotó: "*Ahora bien, tal estado de cosas son errores que no tienen consigo, la entidad de constituirse como un defecto factico, en ese proceso...*"

LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, QUE SE LIBRÓ CONTRA SOLMER PADILLA VALENCIA, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EL 14 DE AGOSTO DE 2006, PERSONA QUIEN NO TUVO NADA QUE VER CON EL DELITO Y CUYO NOMBRE SE VIO INVOLUCRADO A CAUSA DE UNA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD SE PRODUJO CON UN **ERROR JUDICIAL INDUCIDO**, ERROR JUDICIAL **QUE SE ATRIBUYE A LA FISCALÍA Y A LA POLICÍA JUDICIAL** POR OMISIONES DE LA FISCALÍA Y DE LA POLICÍA EN LA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO, AUTORIDADES QUE TENÍAN LA FUNCIÓN DE IDENTIFICAR PLENAMENTE AL PROCESADO, CONFORME A LA LEY 600 DEL 2000 (Código De Procedimiento Penal) y 599 DEL 2000 (Código Penal) vigentes para la época de los hechos y SENTENCIA T-177/12 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. **7** Y CON LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES en este asunto excepto el equivocado fallo del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Segunda Instancia datado el 22 de noviembre de 2017, como se ha demostrado.

7 "ERROR JUDICIAL INDUCIDO-Sentencia condenatoria se libró a nombre de quien no tuvo nada que ver con el delito y cuyo nombre se vio involucrado a causa de una suplantación de identidad/**ERROR JUDICIAL INDUCIDO**-En caso de suplantación de identidad, el error judicial se atribuye a la Fiscalía y a la Policía Judicial porque tienen la función de identificar plenamente al procesado

"En el proceso penal que concluyó con las sentencias condenatorias atacadas en este caso mediante tutela, la Fiscalía y la Policía Judicial tenían según la ley los siguientes deberes. Primero, el deber de identificar plenamente al imputado estaba a cargo específicamente de la Fiscalía "a fin de prevenir errores judiciales" (art. 128, inc. 1). Segundo, por haberse tratado de una persona capturada en flagrancia, estaba en primer término en cabeza de la Policía Judicial -GAULA- el deber de identificar plenamente al aprehendido (art. 302, párrafo). Tercero, si el capturado no presentó documento de identidad, la Policía Judicial estaba en la obligación legal de tomarle el registro decadactilar y de remitirlo inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expidiera en forma inmediata copia de la fotocédula (art. 128, inc. 2). En consecuencia, el error evidente que hubo en las providencias del Juzgado Penal del Circuito Especializado y del Tribunal Superior, no puede imputárseles a los Jueces que las expidieron, porque la función de identificar plenamente a quien suplantó al accionante en ese proceso penal, debía ser cumplida por la Fiscalía y el GAULA. Es evidente que no cumplieron su función de manera impecable, pues el penado suplantó la identidad de quien hoy interpone el amparo."

Y LUEGO, UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA CONDENATORIA, EMITIDA CONTRA SOLMER PADILLA VALENCIA POR EL JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EL 14 DE AGOSTO DE 2006, **SU EJECUCIÓN CORRESPONDÍA AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, de acuerdo a la Ley 600 del 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469, Sentencia T-949 de 2003 de la Corte Constitucional, en este caso al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA, y que debido a su desatención, a donde acudió en dos oportunidades (13 de septiembre de 2013 y 19 de febrero de 2014) (aquí pie de página: Sentencia de tutela N° 2015 00965 00 A/ Solmer Padilla Valencia Primera Instancia Sala Penal Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá del 24 de abril de 2015 folios 299 y s.s.) SOLMER PADILLA VALENCIA para pedir la aclaración de la sentencia respecto de la suplantación de su nombre en la comisión de un delito por el que fue condenado, no lo hizo solo hasta cuando recibió la orden de un Juez de tutela - Sala Penal Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá del 24 de abril de 2015.

3.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente Contestación de Demanda de Acción de Repetición, invoco además de La Ley 600 del 2000, 599 del 2000, Sentencia T-177/12 y otras citadas, se tenga en cuenta el siguiente estudio sobre **causales de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales en casos de suplantación de identidad, como el que nos ocupa.

La Corte Constitucional, ha delineado los supuestos en los que de manera excepcional procede la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se cumplen estrictamente **las causales o presupuestos de procedibilidad** ⁸ y necesario por el referente al ERROR JUDICIAL INDUCIDO, presente en la Sentencia de fecha 14 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá que condenó como autor de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego a SOLMER PADILLA VALENCIA, persona que no tuvo nada que ver con el delito y cuyo nombre se vio involucrado a causa de una suplantación de identidad.

Dentro de los **presupuestos de procedibilidad**, pueden distinguirse **unos de carácter general**, ⁹

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, son los siguientes:

(I) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

⁸ En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe que La Corte Constitucional, ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho." A partir de la sentencia C-590 de 2005, fue superada la tesis de la vía de hecho. La Corte en este fallo estableció las causales de procedencia y de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

⁹ En la Sentencia C-590 de 2005, " (...) se desarrollaron los requisitos generales y específicos de procedibilidad. Los primeros, constituyen presupuestos para un estudio de fondo, mientras que, los segundos, responden a los vicios o defectos específicos y contundentes en los que incurre el fallo judicial y que vulneran derechos fundamentales. Es decir, en virtud de ellos, la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, los de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto."

(II) Si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

(III) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

(IV) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

(V) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

(VI) Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los **requisitos generales mencionados**, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial **es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, **al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.**

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Es un defecto procedimental cuando se desconoce el procedimiento señalado para tramitar cada asunto y, por consiguiente, se vulnera el debido proceso.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.¹⁰

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Además, debe definir si el haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.

Ahora centrándonos en las situaciones definidas por la Corte Constitucional **como vicios de las providencias conocidos como constitutivos de un defecto fáctico**, y que define la Sentencia T 014/11, así:

"-Caracterización del defecto fáctico como causal de procedibilidad. Para determinar la existencia de un defecto fáctico respecto de un pronunciamiento judicial, debe existir un error en el juicio valorativo de las pruebas por parte del juez, que sea manifiesto, evidente y claro, y que tenga una incidencia directa en la decisión judicial adoptada. A saber, "se configurará un defecto fáctico, (i) cuando las pruebas allegadas al proceso resultan insuficientes para adoptar la determinación correspondiente, bien porque no fueron decretadas o bien porque no fueron practicadas; (ii) cuando la valoración que de ellas se haga resulte contraevidente, y (iii) cuando las pruebas sean nulas de pleno derecho"

¹⁰ Sentencia 177/12: "(...) b) En las decisiones judiciales cuestionadas el juez y los magistrados del Tribunal fueron inducidos a error, por una indebida notificación imputable a la Fiscalía y a la Policía judicial

14. Como se dijo en precedencia, una de las causales de prosperidad del amparo es el error judicial inducido. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, ese error se configura cuando el defecto está presente en la providencia judicial, pero como el fruto de la acción o la omisión de otro sujeto (un tercero) que: (i) o bien engañó a la autoridad judicial^[23] (ii) o bien la indujo a error como resultado de otro error, atribuible a falta de diligencia suya.^[24] En estos casos, si bien la fuente del defecto es la acción u omisión de un tercero, la actuación final resulta equivocada.^[25]

Y la Sentencia T- 653/14 dice: "Aterrizando en el análisis del caso en concreto la Corte consideró que no hay elementos para concluir que el juez de conocimiento hubiera fallado en estas especiales situaciones **y al no existir en el expediente evidencias de suplantación, concluyó que la Fiscalía es quien debe identificar e individualizar al actor** y que la indebida identificación del procesado es un error que le es imputable a ella." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Sentencia T-653/14: La sentencia T-177 de 2012, analizó la existencia de un error judicial inducido. En este caso, la Corte Constitucional advierte que puede existir un error en los fallos proferidos por los jueces, ante el efecto de una suplantación, pues la persona que fue capturada en flagrancia, procesada y recluida se identificó bajo el nombre de una persona distinta, por lo que la condena se libró contra quien no tuvo nada que ver con el delito y cuyo nombre se vio involucrado por causa de la suplantación de identidad. La pregunta que se responde la Sala en esta acción de amparo es ¿a quién se le atribuye el error? La respuesta se desarrolla así: bajo un primer entendimiento conforme lo planteado por las sentencias de tutela T-949 de 2003 y T- 540 de 2004, el error debe imputarse al juez de conocimiento, por no haber decretado pruebas de oficio pudiendo haberlo hecho, sin embargo, efectuado un análisis de la situación fáctica, el defecto parte de un error inducido atribuible, en específico, a la Fiscalía y a la Policía Judicial. Desvirtúa la existencia del error judicial por parte del Juez de conocimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 361^[11] de la Ley 906 de 2004, puesto que el juez no puede decretar la práctica de pruebas. Expone y analiza la conclusión a la que ha llegado en otras ocasiones cuando la suplantación no fue descubierta debido a que el juez decidió fallar precipitadamente sin esperar resultados de pruebas que en su oportunidad haya solicitado o al apreciarlas con descuido

La Corte – Sentencia T 014/11 - ha determinado que **se configura un defecto fáctico** cuando el juez no tiene el apoyo probatorio necesario para fundamentar su decisión, o cuando la valoración de éste presente un error.

No se configura un defecto fáctico cuando la providencia judicial atienda a un criterio jurídico y a una razonable interpretación de las normas aplicables al caso

*"La evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, "la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas."* Sentencia T 014/11

Dicho defecto fáctico en el ejercicio de la autoridad judicial, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **puede presentarse en una dimensión negativa y en una dimensión positiva.** Sentencia 377/09

Se entiende que se configura **la dimensión negativa del defecto fáctico** cuando la autoridad judicial **no practica o valora una prueba, o la valoración** de la misma se hace de forma arbitraria, irracional y caprichosa, lo que en últimas implica una imposibilidad para comprobar los hechos.

"En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'.

*Existe defecto fáctico **por no valoración del acervo probatorio**, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente." Sentencia T 014/11*

La dimensión positiva, se configura cuando la valoración o apreciación de una prueba por parte del juez conlleva a una conclusión, pero el acervo probatorio **no** debía ser admitido o valorado, como en el caso de las pruebas indebidamente recaudadas.

Hay lugar al defecto fáctico por **valoración defectuosa del material probatorio** cuando o bien *'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita"*

Ahora, sobre lo acontecido con la emisión de la Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá, que se libró contra SOLMER PADILLA VALENCIA, como autor de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego el 14 de agosto de 2006, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal al fallar la tutela el 24 de abril de 2015, previo el estudio de los requisitos de procedibilidad tanto de orden general como especial establecidos en la Jurisprudencia constitucional consideró su procedencia contra dicha providencia judicial.

La tutela cumplió con las condiciones de procedibilidad general y por ello se admitió por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal que falló el 24 de abril de 2015.

Porque: (En efecto, para empezar, *(i)* la problemática tiene relevancia constitucional, pues supone **definir si la condena penal en contra de una persona pudo haber violado los derechos fundamentales de otra persona** que se encuentra en libertad, que no fue vinculada al proceso penal y

que aparece como si hubiera sido la condenada en ese proceso, **al parecer a causa de una suplantación.**

Por otra parte, (ii) en este caso hay evidencias de que hubo una suplantación Efectivamente, la Corte ha insistido en que "cuando de los medios de prueba disponibles y debidamente allegados al proceso, resulta evidente que se presenta una hipótesis de suplantación o de homonimia, es aceptable jurídicamente que la acción de tutela pierda subsidiariedad y se contemple entonces como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales afectados". Sentencia T-014/11

Ahora, como además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial **es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad**, vemos que:

En su Providencia de Tutela del 24 de abril de 2015 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal no consideró **la existencia de un defecto factico, como requisito o causal especial de procedibilidad**, dijo: "Ahora bien, tal estado de cosas son errores que no tienen consigo, la entidad de constituirse como un defecto factico, en ese proceso, y de ser así es claro que el accionante tiene las herramientas dispuestas en la normativa procesal penal, para solicitar ante la jurisdicción ordinaria, de ser su cometido, la revisión (Ley 600 Artículo 220 pie de página) del proceso para que se verifique si en efecto de tal conducta omisiva, se colige la declaratoria o no de responsabilidad en los hechos que fueron objeto de estudio por la Fiscalía 271 Seccional."

Y si no se consideró la existencia **de un defecto factico, como causal especial de procedibilidad**, la otra posibilidad de estas especiales causales de procedibilidad que era necesario acreditar corresponde a la **del error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. En este caso por parte de la Policía y Fiscalía.

Es decir, tal como se ha venido predicando y demostrando a lo largo de este escrito de contestación y conforme a la Sentencia T-177/12 de la C. C. que dice:

"ERROR JUDICIAL INDUCIDO-Sentencia condenatoria se libró a nombre de quien no tuvo nada que ver con el delito y cuyo nombre se vio involucrado a causa de una suplantación de identidad/**ERROR JUDICIAL INDUCIDO**-En caso de suplantación de identidad, el error judicial se atribuye a la Fiscalía y a la Policía Judicial porque tienen la función de identificar plenamente al procesado" Sentencia T-177/12

Y a la Sentencia T 653/14 que dice: "Aterrizando en el análisis del caso en concreto la Corte consideró que no hay elementos para concluir que el juez de conocimiento hubiera fallado en estas especiales situaciones y al no existir en el expediente evidencias de suplantación, concluyó que la Fiscalía es quien debe identificar e individualizar al actor y que la indebida identificación del procesado es un error que le es imputable a ella."

Y así lo advirtió **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en su decisión de tutela del 24 de abril de 2015, al señalar:**

"(...) Frente a tal asunto, debe indicar **Sala que se echa de menos que la Fiscalía en la instrucción** haya realizado las labores tendientes a lograr **la plena individualización** de las personas que fueron capturadas, más allá de consignar en los respectivos documentos los nombres que ellos mismos aportaron en las diligencias señaladas."

Se dirá que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en su decisión de tutela del 24 de abril de 2015, también dijo: que "Así las cosas, en consideración de la Sala el amparo que se promueve, debe concederse, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buen nombre, y habeas data, y al evidenciarse un defecto factico como causal de procedibilidad de la acción constitucional contra providencias y actuaciones judiciales, se nulificará lo actuado dentro del citado proceso-radicado 11001-31-04-019-2006-00130-00-,únicamente en lo concerniente al ciudadano SOLMER PADILLA VALENCIA, sin que la decisión afecte a los

demás condenados en virtud de ese trámite, es decir, a Campo Elías Bermúdez y Víctor Julio Bernal Barrera.”

Pero aquí al referirse sobre la admisibilidad de la acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales como causal de procedibilidad de la acción constitucional contra providencias judiciales, tratase de una causal de procedibilidad de carácter general, y no un defecto factico en este contexto, que salta a la vista es sino un lapsus lingues del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

4.- EXCEPCIONES DE MERITO

Conforme al ARTÍCULO 175. Numeral 3 C.P.A. y de lo C.A., invoco:

1ª. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

De conformidad con las LEYES 600 y 599 del 2000. SENTENCIA T-177/12. LAS PROVIDENCIAS: 1.- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “D” del 15 de agosto del 2007 sobre la Acción de HABEAS CORPUS; 2.- del fallo de tutela. de La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, del 24 de abril de 2015; y, 3.- Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, en Primera Instancia del 13 de julio de 2017.

Como ya lo indique en el pronunciamiento a los hechos, fundo esta excepción en lo siguiente:

El 10 de agosto de 2004, el Departamento de Policía Tequendama, Estación Cuarta, San Cristóbal Sur, capturó a varios sujetos, entre ellos, a quien dijo llamarse SOLMER PADILLA VALENCIA, quien se identificó con el número de cédula 17.356.528 y no presentó documento de identidad. (Ver contestación al Hecho 2º)

Por tratarse de una CAPTURA EN FLAGRANCIA, LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN del capturado o capturados, competía A LA POLICÍA Y A LA FISCALÍA DELEGADA, conforme a la Ley 600 del 2000 Capítulo I. Artículo 331 Capítulo II. Artículos 333 y 338. Capítulo III. Artículo 345.

Entonces quien dijo llamarse SOLMER PADILLA VALENCIA quien fuera CAPTURADO EN FLAGRANCIA por la POLICIA NACIONAL, quien después dejó a disposición del ENTE INSTRUCTOR que a través de LAS FISCALIAS 325 y 272 SECCIONALES, respectivamente le reciben INDAGATORIA y RESUELVEN SU SITUACION JURIDICA, y LA FISCALIA 271 SECCIONAL PROFIRIÓ RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN CONTRA SOLMER PADILLA VALENCIA el 05 de diciembre de 2006, y dispuso “ se remitan las diligencia, para ante los Señores Jueces penales del Circuito, con el fin de que se prosiga con la etapa de la causa.” Correspondiendo las mismas al JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. EN ESTE DESPACHO JUDICIAL **SE PROSIGUIÓ CON LA ETAPA DEL JUICIO CON ASISTENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES ENTRE ELLOS LA FISCALIA SECCIONAL 271.** CULMINADO EL JUICIO SOBREVINO UNA SENTENCIA DE CONDENA EMITIDA EL 14 DE AGOSTO DE 2006, POR EL JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONTRA SOLMER PADILLA VALENCIA COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. EN LA MENCIONADA PROVIDENCIA SE IDENTIFICA E INDIVIDUALIZA AL SEÑOR SOLMER PADILLA VALENCIA, CONFORME LOS DATOS PRESENTADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. “(...) Artículo 170. **Redacción de la sentencia.** Toda sentencia contendrá: 1... 2. **La identidad o individualización del procesado.** Contendrá, Señor Demandante. No es que se le exigirá. A quien le corresponde determinar es al Ente Instructor la identidad o individualización del procesado. Art. 331 N° 5 y s.s. Ley 600 del 2000.

Procedo a demostrar LAS DOS ETAPAS BIEN DIFERENCIADAS EXISTENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 600 DE 2000 (Julio 24) LIBRO I.

DISPOSICIONES GENERALES TITULO I. DE LAS ACCIONES ARTICULO 25. ACCIONES ORIGINADAS POR LA CONDUCTA PUNIBLE. TODA CONDUCTA PUNIBLE ORIGINA ACCIÓN PENAL Y ESTA ACCIÓN PENAL CAPITULO I. ACCION PENAL SEGÚN **EL ARTICULO 26. SE EJERCE POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DURANTE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS JUECES COMPETENTES DURANTE LA ETAPA DEL JUZGAMIENTO.**

La Ley 600 de 2000 en el TITULO II. JURISDICCION Y COMPETENCIA CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ordena:

ARTÍCULO 73. QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL, QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE JUZGAMIENTO. DURANTE LA ETAPA DEL JUICIO, SE EJERCE..., POR LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.

ARTÍCULO 74. QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN. CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRIGIR, REALIZAR Y COORDINAR LA INVESTIGACIÓN E INSTRUCCIÓN EN MATERIA PENAL.

ARTÍCULO 79. LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCERÁN DE LAS DECISIONES NECESARIAS PARA QUE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE IMPONGAN SANCIONES PENALES SE CUMPLAN.

Mediante trámite de la Acción de HABEAS CORPUS presentada por SOLMER PADILLA VALENCIA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" el 15 de agosto del 2007, que conoció de la misma, estableció:

*"(...) Lo anterior hace presumir al Juez de Hábeas Corpus **que el señor PADILLA VALENCIA fue víctima de la utilización de sus datos de identificación personal, nombre, apellidos, o de la falsificación de su documento de identificación, por parte de otro sujeto que los utilizó para cometer conductas al margen de la ley;** luego no puede verse afectado por una condena registrada bajo su nombre y menos privado de su libertad, puesto que atenta contra sus derechos fundamentales que en un estado social de derecho como el colombiano deben ser protegidos en forma inmediata. (...)"* – (Lo resaltado es mío)

Verificada la suplantación de identidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" el 15 de agosto del 2007 que concedió el amparo de habeas corpus ordenó la libertad inmediata del señor SOLMER PADILLA VALENCIA, ante Director de la Penitenciaria EPC de Acacias Meta, al haber sido capturado, misma que se dispuso legalizar el 30 de Julio de 2007 por el Juzgado 19 Penal del Circuito *"enviando la boleta de detención ante el Director de la Penitenciaria de Acacias y/o INPEC y/o Comandante de la Estación de Policía de San Martín vía fax."* Y en la misma fecha (30 de julio de 2007) se ordenó el envío del proceso N° 2006-00130 *"a los Jueces de Ejecución de Penas de Acacias Meta a disposición de quien se dejará el detenido"*. (Contestación al Hecho Tercero).

La Ley 600 de 2000 en el TITULO II. JURISDICCION Y COMPETENCIA CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD **ARTÍCULO 79. LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCERÁN DE LAS DECISIONES NECESARIAS PARA QUE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE IMPONGAN SANCIONES PENALES SE CUMPLAN.**

Adolecía LA SENTENCIA DE UN ERROR EN LA IDENTIDAD porque la Sentencia condenatoria se libró a nombre de quien no tuvo nada que ver con el delito y cuyo nombre se vio involucrado a causa de una SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. = ERROR JUDICIAL INDUCIDO EN LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO.

ERROR JUDICIAL INDUCIDO EN LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO, se sustenta en La Sentencia T-177/12. Dice, que en casos como el presente sobre suplantación de identidad, ocurre un *"Error inducido por omisiones de la Fiscalía o la policía judicial en la indebida identificación del procesado"*. ERROR

JUDICIAL INDUCIDO porque la Sentencia condenatoria se libró a nombre de quien no tuvo nada que ver con el delito y cuyo nombre se vio involucrado a causa de una suplantación de identidad, y "En caso de suplantación de identidad, el error judicial se atribuye a la Fiscalía y a la Policía Judicial porque tienen la función de identificar plenamente al procesado"

"En el proceso penal que concluyó con las sentencias condenatorias atacadas en este caso mediante tutela, la Fiscalía y la Policía Judicial tenían según la ley los siguientes deberes. Primero, el deber de identificar plenamente al imputado estaba a cargo específicamente de la Fiscalía "a fin de prevenir errores judiciales" (art. 128, inc. 1). Segundo, por haberse tratado de una persona capturada en flagrancia, estaba en primer término en cabeza de la Policía Judicial –GAULA- el deber de identificar plenamente al aprehendido (art. 302, parágrafo). Tercero, si el capturado no presentó documento de identidad, la Policía Judicial estaba en la obligación legal de tomarle el registro decadactilar y de remitirlo inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expidiera en forma inmediata copia de la fotocédula (art. 128, inc. 2). En consecuencia, el error evidente que hubo en las providencias del Juzgado Penal del Circuito Especializado y del Tribunal Superior, no puede imputárseles a los Jueces que las expidieron, porque la función de identificar plenamente a quien suplantó al accionante en ese proceso penal, debía ser cumplida por la Fiscalía y el GAULA. Es evidente que no cumplieron su función de manera impecable, pues el penado suplantó la identidad de quien hoy interpone el amparo." (Subrayado fuera de texto)

LA SENTENCIA DE CONDENA EMITIDA EL 14 DE AGOSTO DE 2006 POR EL JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONTRA SOLMER PADILLA VALENCIA, QUIEN NO TUVO NADA QUE VER CON EL DELITO PERO QUE A CAUSA DE UNA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD SU NOMBRE SE VIO INVOLUCRADO, POR OMISIONES DE LA FISCALÍA O LA POLICÍA JUDICIAL EN LA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO. = ERROR JUDICIAL INDUCIDO.

Ahora bien,

A) LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EL 24 DE ABRIL DE 2015 AL DECIDIR LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por SOLMER PADILLA VALENCIA y, B) EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, EN PRIMERA INSTANCIA EL 13 DE JULIO DE 2017, SON ACORDES EN INDIVIDUALIZAR **RESPONSABILIDADES EN LA FISCALÍA Y EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en expresar que en los casos sobre la verificación de identidad, y específicamente del capturado en flagrancia que se identificó como SOLMER PADILLA VALENCIA, las labores tendientes a lograrlo las debían cumplir la FISCALIA Y JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD a éste, **en cuanto a los requerimientos que para su aclaración y corrección debían ser atendidos como juzgado executor de la sentencia, al que se le haya asignado la vigilancia respectiva, en este caso al JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, Dicen.

A) LA TUTELA "(...) Frente a tal asunto, debe indicar **Sala que se echa de menos que la Fiscalía en la instrucción** haya realizado las labores tendientes a lograr **la plena individualización** de las personas que fueron capturadas, más allá de consignar en los respectivos documentos los nombres que ellos mismos aportaron en las diligencias señalas.

De otro lado, tal como se indica en la jurisprudencia que antecede, en cosas como los que se estudian, en los cuales quien acede a la jurisdicción constitucional, a fin de debatir la legalidad del proceso penal, alegando tratarse **de un caso de homónimo o suplantación, dicho requerimiento debe ser conocido por el juzgado executor al que se le haya asignado la vigilancia respectiva. En este caso, se tiene probado también que el ciudadano acudió ante esa autoridad judicial, es decir, al Juzgado 6ª Ejecución de Descongestión de Bogotá, y allí realizó los reclamos que ahora, por esta vía hace; no obstante ello, no recibió respuesta efectiva alguna, pues no se ha adelantado las actuaciones necesarias para atender en debida forma esos pedimentos, esto es, haber requerido la ubicación del proceso, solicitar a la Policía Nacional – Grupo de Dactiloscopia que se practicara el mencionado cotejo, y resolver los hechos que se ponían en su consideración.**

Frente a la ubicación del proceso, el juzgado executor optó por requerir al accionante tras considerar que el poseía la documentación que lo acreditaba como víctima de una suplantación, y frente al segundo asunto, libró el oficio de abril 17 de 2014, y **requirió al área especializada de la policía en dactiloscopia para la práctica de esa prueba, sin embargo, no hizo seguimiento de esa solicitud, y dejó de advertir que la autoridad policiva omitió atender el requerimiento hecho**, y por ello, debido insistir en peticionar a esa entidad hasta que se logrará la hechura de ese cotejo dactiloscópico.

Insistiendo en la información allegada a este trámite, de la respuesta dada a la tutela por el Coordinador de la Base de Datos de la DIJIN, se tiene que el mencionado sujeto la fecha se encuentra con orden de captura vigente proferida en virtud del proceso seguido con el radicado 2006-0130 y tramitado por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, anotación que impide que su certificado de antecedentes sea expedido.

Así las cosas, el escenario que afronta actualmente el accionante es el siguiente, se encuentra perdido el sumario seguido en su contra, se obvió la individualización del sujeto que tras ser capturado se identificó como SOLMER PADILLA VALENCIA; **no han sido atendidas las peticiones elevadas por él ante el juzgado executor**, y es objeto de orden de captura que se encuentra vigente por el mismo proceso.

Ahora bien, tal estado de cosa son errores que no tiene consigo, la entidad de constituirse como un defecto fáctico, en ese proceso, y de ser así es claro que el accionante tiene las herramientas dispuestas en la normativa procesal penal, para solicitar ante la jurisdicción ordinaria, de ser su cometido, la revisión del proceso para que se verifique si en efecto de tal conducta omisiva, se colige la declaratoria o no de responsabilidad en los hechos que fueron objeto de estudio **por la Fiscalía 271 Seccional.**”(Lo resaltado y subrayado es mío)

B) DEL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, PRIMERA INSTANCIA EL 13 DE JULIO DE 2017, INDIVIDUALIZA **RESPONSABILIDADES EN CUANTO A LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS**, dice: (“...”) **por considerarse que la aclaración de la sentencia que desvinculara a SOLMER PADILLA VALENCIA y en consecuencia, se librara la correspondiente cancelación de las anotaciones penales a los diferentes entidades que reportan los antecedentes correspondía únicamente a los jueces de conocimiento o de ejecución, en este caso al Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión (...)**”, (Resaltado fuera de texto) con lo cual dijo se configuró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

CIERTO ES QUE UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA CONDENATORIA, PROCEDER A LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA, TRAMITAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DETENCIÓN, LEVANTAR LA ORDEN DE CAPTURA Y A LA CANCELACIÓN DE LAS ANOTACIONES PENALES LE CORRESPONDÍA AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EN ESTE CASO AL JUEZ SEXTO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Y NO AL JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO, COMO LO DISPONE EL CÓDIGO PROCEDIMENTAL PENAL LA LEY 600 DE 2000 LIBRO IV TÍTULO I CAPÍTULO I ARTÍCULO 469, Y SENTENCIA T-949 DE 2003.

LEY 600 del 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469.

“ARTÍCULO 469. Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante **sentencia debidamente ejecutoriada**, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el **juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.**”

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.” (Resaltado fuera de texto)

SENTENCIA T-949 de 2003:

“Vistos los precedentes contentivos de la doctrina de la Sala Penal en la materia, considera la Corte Constitucional que hay razones constitucionales para mantenerla. En primer lugar, **porque existe una atribución de competencia expresa en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como autoridad encargada de definir los asuntos relativos al cumplimiento y trámite**

posterior a la sentencia condenatoria (artículos 469 y ss., del Código de procedimiento penal); y en segundo lugar, porque este funcionario, al mantener contacto directo con el expediente del respectivo proceso penal, una vez se ha proferido sentencia condenatoria y tener la facultad de solicitar las pruebas conducentes y pertinentes, está en mejores condiciones jurídicas para resolver integralmente los problemas que este tipo de asuntos aparejan.” (Resaltado fuera de texto)

EN CONTRAVIA DE ESAS DECISIONES, (que advierten competencia a la FISCALIA como Ente Instructor la función de IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR AL CAPTURADO y al JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD como Juez Ejecutor de la sentencia el cumplimiento y aclaración de la misma), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Segunda Instancia el 22 de noviembre de 2017, equivocado en sus motivaciones, como se ha advertido en esta Contestación de Demanda, como cuando se sustenta en la Sentencia T 014/11. Veamos:

El Juez Penal, se dice en la Sentencia T-014/11, ha debido evidenciar que dentro del proceso de investigación efectuado por la Fiscalía, la Registraduría Nacional del Estado Civil no **envió, luego de ser requerida en dos oportunidades**, la tarjeta decadactilar del ciudadano ERICSSON ERNESTO BOHÓRQUEZ ROJAS. Sin ésta, dice la Sentencia T-014/11 es claro que no fue posible realizar el cotejo de la tarjeta decadactilar del accionante con la tarjeta decadactilar tomada del individuo que fue capturado en flagrancia. AHORA, ESTA SITUACIÓN DIFIERE TOTALMENTE, ADEMÁS DEL PROCEDIMIENTO AVOCADO, AL DEL CASO SOLMER PADILLA VALENCIA, PORQUE EN ESTE NO SE EVIDENCIÓ PRUEBAS REFERENTES A LA IDENTIDAD DEL PROCESADO QUE SE HUBIESEN DEJADO DE PRACTICAR SOLICITADAS POR LA FISCALÍA; Y POR LO TANTO NO PODÍA JUEZ ADVERTIRLA NI VALORAR POR INEXISTENTE, es decir no se evidenció, porque no se habían decretado, ni solicitado por la Fiscalía ante la Registraduría del Estado civil, ni ante ninguna otra autoridad y, por consiguiente la Registraduría del Estado Civil de las Personas u otra autoridad no dejaban algo pendiente por responder sobre la identidad de las personas,

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Segunda Instancia el 22 de noviembre de 2017 guiado equivocadamente en La Sentencia 014/11 de la C.C. pero sin atender que en ésta se alude a un caso en que no se practicó por el juez, la prueba solicitada en dos oportunidades por la Fiscalía, prueba tendiente a lograr la plena identidad del involucrado en ese caso; evento muy diferente al de SOLMER PADILLA VALENCIA, en el cual no existía prueba alguna que hubiese sido solicitada por la Fiscalía, ni que estuviese pendiente por practicar, por lo tanto no podía exigirse al Juez 19 Penal Del Circuito advertirla y en consecuencia valorarla, simplemente por inexistente.

ENTONCES AL CONCLUIRSE LA SENTENCIA DE CONDENA EMITIDA EL 14 DE AGOSTO DE 2006, POR EL JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONTRA SOLMER PADILLA VALENCIA. A QUIEN SE IDENTIFICÓ E INDIVIDUALIZÓ, **CONFORME LOS DATOS PRESENTADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según la Ley 600 del 2000 ARTICULO 331 N°. 2. le competía identificar a los autores o partícipes de la conducta punible. QUE ADOLECÍA DE UN ERROR EN LA IDENTIDAD porque la Sentencia condenatoria se libró a nombre de quien no tuvo nada que ver con el delito y cuyo nombre se vio involucrado a causa de una SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, **ERROR JUDICIAL INDUCIDO POR OMISIONES DE LA FISCALÍA O LA POLICÍA JUDICIAL EN LA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO. Y COMO EXISTE UNA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EXPRESA EN CABEZA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, COMO AUTORIDAD ENCARGADA DE DEFINIR LOS ASUNTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO Y TRÁMITE POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA (artículos 469 y ss., del Código de procedimiento penal); NO ES JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO AL QUE SE DEBE LLAMAR A RESPONDER, SOBREVINIENDO EN**

SU FAVOR LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

2º. INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE EN LA ACTUACION COMO JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EN EL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA SENTENCIA DEL SEÑOR SOLMER PADILLA VALENCIA.

Como puede apreciarse, en todas y cada una de las actuaciones que rodearon el desarrollo del proceso que llego a sentencia, donde resultó condenando el señor **SOLMER PADILLA VALENCIA**, desde el mismo momento que el Departamento de Policía Tequendama, Estación Cuarta, San Cristóbal Sur, capturó a quien dijo llamarse **SOLMER PADILLA VALENCIA** el día 10 de agosto de 2004, en flagrancia, (PIE DE PÁGINA: Ley 600 del 2000 Capítulo III. Artículo 345 N° 2) son ellos los que ponen a disposición de la fiscalía al detenido para la Apertura de la Instrucción y seguidamente es este Ente Investigador quien está en la obligación de identificar e individualizar al sindicado, (PIE DE PAGINA: Ley 600 del 2000 **TITULO II INSTRUCCIÓN CAPITULO I ARTICULO 331 N° 2.** Capítulo II. Artículos 333 y 338) recurriendo incluso a la Registraduría del Estado Civil de las Personas para su plena identificación (LEY 600 del 2000. TITULO III. SUJETOS PROCESALES CAPITULO I. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ARTICULO 112. ARTICULO 113. ARTICULO 114. ATRIBUCIONES. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: 1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. 2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. 3. 4. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas. **5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6. 7...**) y luego de la recepción de las pruebas proferir Resolución de Acusación (Ley 600 del 2000 Título III artículo 397) la cual debe estar lo suficientemente sustentada para llegar a juicio ante el Juez de Conocimiento, (Ley 600 del 2000 Libro III. **Juicio Título I. Artículo 400**) quien acogido en el principio de la buena fe y basado en la legalidad de la Ley 600 del 2000 fuente normativa para ese proceso, profirió sentencia basado en las pruebas legalmente acopiadas.

Cuando fue capturado por la Policía en el Municipio de San Martín De los Llanos Meta el 29 de julio de 2007 el señor SOLMER PADILLA VALENCIA, y recluso en la Cárcel de Acacias Meta, El JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO SIENDO TITULAR LA SUSCRITA AIDA BEATRÍZ DÍAZ MUÑOZ, DISPUSO LEGALIZAR LA SUSODICHA CAPTURA EL 30 DE JULIO DE 2007 "enviando la boleta de detención ante el Director de la Penitenciaría de Acacias y/o INPEC y/o Comandante de la Estación de Policía de San Martín vía fax." EN RAZÓN A LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, MISMA QUE SE HALLABA EJECUTORIADA, ES DECIR HABÍA SIDO NOTIFICADA DEBIDAMENTE A LAS PARTES: FISCALÍA, DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO SIN REPARO ALGUNO. Y EN ESTE ESTADO, NO ESTABA FACULTADO EL JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PARA ADELANTAR DILIGENCIA DISTINTA ALGUNA DE LA SUSODICHA LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA. **11** ASÍ QUE, CUMPLIÓ LOS TRÁMITES DEL PROCESO DE ACUERDO A LA LEY 600 DEL 2000; PROCEDER DE OTRA MANERA COMO SE SUGIERE, LA DOCTORA AIDA BEATRÍZ DÍAZ MUÑOZ AQUÍ SI HUBIESE INCURRIDO EN UNA **FALTA DISCIPLINARIA, LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 153**, QUE TRAE SEÑALADOS LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL, QUE DICE: "*Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1.- Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos...*"

Ahora, no se puede insistir erradamente EN QUE SE PRODUJO INFRACCIÓN DIRECTA A LA LEY EN CONSECUENCIA DE VIOLAR EL DEBIDO PROCESO, y POR LA OMISIÓN de "*tener pleno conocimiento sobre la **responsabilidad** del imputado*

11 LEY 600 del 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469. "La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante **sentencia debidamente ejecutoriada**, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el **juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.**"

esto es, que se hace indispensable tener certeza sobre la identificación e individualización al momento de proferir sentencia.”, distinto a la **Responsabilidad** que es igual a **que la acción sea típica, antijurídica y culpable** que es la que se requiere para condenar. Por lo que con dicha conducta el Agente del Estado en este caso la Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá, encuadra dice, en la presunción o hipótesis de **CULPA GRAVE** contenida en la **LEY 678 de 2001 ARTÍCULO 6º N° 4** porque el daño fue consecuencia de una infracción directa a la Constitución o **a la ley** o de una inexcusable **omisión** o extralimitación en el ejercicio de las funciones, **en lo referente a detenciones arbitrarias** y dilación en los términos procesales **con detención física o corporal.**

En lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales **con detención física o corporal.** Según la Ley 600 del 2000 Capítulo I. Artículo 331 Capítulo II. Artículos 333 y 338. Capítulo III. Artículo 345, les correspondía a la AUTORIDAD QUIEN REALIZÓ LA CAPTURA EN FLAGRANCIA Y A LA FISCALÍA PROCEDER A LA IDENTIFICACIÓN Y A LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL CAPTURADO. Y EN CUANTO A CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS PARA LA CANCELACIÓN DE LAS ÓRDENES DE CAPTURA, ESTABA A CARGO DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Ley 600 del 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469. SENTENCIA T-949 de 2003. **12**

NO ES CIERTO LO QUE SE DICE EN ESTE ACÁPITE (CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA), PORQUE A LO QUE APUNTA EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD NO SE DIRIGE A LA OMISIÓN AL NO HABER IDENTIFICADO E INDIVIDUALIZADO A LA PERSONA QUE CONDENÓ LA JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO, LA RESPONSABILIDAD QUE SE REQUIERE PARA CONDENAR, QUE APARECE EN EL TEXTO DE LA LEY 600 DE 2000, IMPLICA **QUE LA ACCIÓN SEA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE.** **13.** Entonces **no hay omisión** de la Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá de no haber identificado e individualizado a la persona que condenó exigible de la responsabilidad, como lo predica el 22 de noviembre de 2017 en Segunda Instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (Pie de página: “*tener pleno conocimiento sobre la **responsabilidad** del imputado **esto es, que se hace indispensable tener certeza sobre la identificación e individualización al momento de proferir sentencia.**” del imputado **esto es, que se hace indispensable tener certeza sobre la identificación e individualización al momento de proferir sentencia.**) TAL TERGIVERSACIÓN EN LA INTERPRETACIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE EXIGE PARA CONDENAR SEGÚN LA LEY 600 DEL 2000, SOBREVIENTE IGUAL TERGIVERSACIÓN AL TRAER A COLACIÓN LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LEY 270 DE 1996, QUE SEÑALA LOS **DEBERES** DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL, EN EL ARTÍCULO 153 N° 1. DE RESPETAR, CUMPLIR Y, DENTRO DE LA ÓRBITA DE SU COMPETENCIA, HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN, **LAS LEYES** Y LOS REGLAMENTOS Y N° 2 CUMPLIRLOS CON **SOLICITUD Y EFICIENCIA.***

12 SENTENCIA T-949 de 2003 “(...) Vistos los precedentes contentivos de la doctrina de la Sala Penal en la materia, considera la Corte Constitucional que hay razones constitucionales para mantenerla. En primer lugar, porque existe una atribución de competencia expresa en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como autoridad encargada de definir los asuntos relativos al cumplimiento y trámite posterior a la sentencia condenatoria ([artículos 469 y ss., del Código de procedimiento penal](#)); y en segundo lugar, porque este funcionario, al mantener contacto directo con el expediente del respectivo proceso penal, una vez se ha proferido sentencia condenatoria y tener la facultad de solicitar las pruebas conducentes y pertinentes, está en mejores condiciones jurídicas para resolver integralmente los problemas que este tipo de asuntos aparejan.” (Resaltado fuera de texto)

13 Sentencia de la Corte Constitucional [760](#) de 2001: “. En efecto, la Corte entiende que la “prueba sobre la posible existencia de los elementos estructurales del delito” tiene la misma significación que la expresión “responsabilidad” que aparece en el texto de la [Ley 600 de 2000](#), porque ésta implica que la acción sea típica, antijurídica y culpable.”

Entonces sobre el ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL AGENTE JUDICIAL JUEZ DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ENDILGÁNDOLE UNA **CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA**, contenida en el Artículo 6, numeral 4º de la Ley 678 de 2001, porque dijo, el daño antijurídico fue consecuencia de violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal **al no dar cumplimiento a los mandatos legales contenidos en el procedimiento penal, entre otros, de la Ley 600 de 2000, faltando a los deberes que le fijaba el Artículo 153, numerales 1 y 2- CUANDO LO QUE SE HIZO FUE EXACTAMENTE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTA DISPOSICIÓN:**

- 1.- RESPETAR, CUMPLIR Y, DENTRO DE LA ÓRBITA DE SU COMPETENCIA, HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS**
- 2.- DESEMPEÑAR CON HONORABILIDAD, SOLICITUD, CELERIDAD, EFICIENCIA, MORALIDAD, LEALTAD E IMPARCIALIDAD LAS FUNCIONES DE SU CARGO. (...)"**

NO SE PRODUJO INFRACCIÓN DIRECTA A LA LEY, NI EN CONSECUENCIA DEL DEBIDO PROCESO NI EXISTIÓ OMISIÓN. LA INVESTIGACIÓN O INSTRUCCIÓN DEL PROCESO ESTABA A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA ETAPA DEL JUICIO Y PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA A CARGO DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO, Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A CARGO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, conforme A LA LEY 600 DE 2000 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. La INVESTIGACIÓN Y RECAUDACIÓN de PRUEBAS a cargo del FISCAL y también en el desarrollo del JUICIO ante un JUEZ DE LA REPÚBLICA. (Pie de página: TITULO IV. DE LOS DEBERES Y PODERES CAPITULO I. DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES ARTICULO 142. DEBERES. Son deberes de los servidores judiciales, según corresponda, los siguientes: 1.... 11. *Intervenir el Fiscal activamente en la etapa del juicio solicitando pruebas y sustentando la acusación, salvo que aparezca prueba conclusiva en contrario. Será obligatoria su asistencia a la audiencia preparatoria.*”) LOS SUJETOS PROCESALES como son la PARTE CIVIL, MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSOR Y FISCAL (aparte del sindicado y/o procesado) cumplen un rol, de aportar, solicitar y debatir las pruebas dentro del JUICIO. Es decir no son estos SUJETOS PROCESALES meros convidados de piedra y menos aún EN LA ETAPA DEL JUICIO. Sobre los SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES EN LA ETAPA DEL JUICIO QUE DESARROLLABA LA JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ESTANDO FACULTADOS PARA ELLO, NO SOLICITARON Y/O NI SIQUIERA MENCIONARON LA NECESIDAD ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DEL SINDICADO; LA CUAL SE ESTABLECIÓ POSTERIORMENTE A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA del 14 de agosto de 2006 por el Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá, MEDIANTE PRUEBA PERICIAL QUE EL NOMBRE DEL SINDICADO/CONDENADO NO CORRESPONDÍA.

Por lo anterior, observamos otro desacierto en la demanda, “al referirse a la obligación del Juez de Conocimiento que profiere la sentencia, de corroborar la identidad de la persona que está juzgando”, apoyándose en la sentencia T-014 de 2011 la H. Corte Constitucional, y repitiendo que: “(...) el Juez Penal que profiere la sentencia condenatoria no queda exento de corroborar la identidad del individuo al cual se está juzgando. El Juez Penal ha debido evidenciar que dentro del proceso de investigación efectuado por la Fiscalía la Registraduría Nacional del Estado Civil no envió, luego de ser requerida en dos oportunidades, la tarjeta decadactilar del ciudadano ERICSSON ERNESTO BOHÓRQUEZ ROJAS. Sin ésta, es claro que no fue posible realizar el cotejo de la tarjeta decadactilar del accionante con la tarjeta decadactilar tomada del individuo que fue capturado en flagrancia. La práctica del cotejo resultaba fundamental y, de haberse realizado, se hubiese revelado la suplantación de identidad. Por tanto, el Juez omitió decretar una prueba que era vital dentro del proceso, ya que sin ésta, no era posible establecer certeramente que el individuo que fue capturado era la persona que alegaba ser, por lo que no se efectuó la plena identificación de la persona vinculada al proceso. Por lo tanto, se constata la existencia un error manifiesto, evidente y claro en el acervo probatorio que tuvo incidencia en la decisión judicial adoptada (...)"- Resaltado fuera del texto-."

Porque aquí no puede traerse ese señalamiento para la Juez 19 Penal Del Circuito de Bogotá que profirió la sentencia contra Solmer Padilla Valencia, QUIEN NO OMITIÓ DECRETAR UNA PRUEBA AL NO EVIDENCIARLA POR INEXISTENTE; INEXISTENTE porque no había solicitud de prueba de la Fiscalía, en este caso Fiscalía 271 Seccional, consistente en requerir la tarjeta decodificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de las Personas en ninguna oportunidad, ni durante la etapa de investigación ni durante el juicio.

DEMOSTRADO QUE LA JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AL EMITIR LA SENTENCIA fechada el 14 de agosto de 2006, que condenó a SOLMER PADILLA VALENCIA, como autor de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, conforme a los parámetros de la ley 600 del 2000, NO SE PRODUJO INFRACCIÓN A LA LEY, NO PRODUJO VIOLACION AL DEBIDO PROCESO acorde a Ley 600 del 2000 ARTÍCULO 6°. LEGALIDAD. **Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.** Con el **ARTÍCULO 29. EL DEBIDO PROCESO. CONSTITUCIÓN NACIONAL.** Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Y LA LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 153 DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, **Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes** y los reglamentos. NI SE PRODUJO OMISIÓN. NI POR OMISIÓN EN EL DECRETO DE PRUEBAS, al considerar que debía evidenciar lo inexistente en el proceso, respecto de una prueba que no había sido ni decretada ni solicitada por la Fiscalía, por lo tanto inexistente. NI EXISTIÓ OMISIÓN EN CUANTO QUE LA SENTENCIA SI ESTUDIÓ LA **RESPONSABILIDAD** DEL ACUSADO POR LA FISCALÍA 271 SECCIONAL, ESTABLECIENDO QUE **SU ACCIÓN FUE TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE.** (Pie de Página: Ley 599 de 2000 Título I. Capítulo Único Artículos 9, 10 Y 11– Código Penal) **QUE ES LO QUE SE REQUIERE PARA CONDENAR.** Por ello la sentencia condenó como autor de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, al acusado por la Fiscalía 171 Seccional SOLMER PADILLA VALENCIA, quien no tuvo nada que ver con el delito y cuyo nombre se vio involucrado a causa de una suplantación de identidad, Y PROVOCADO EL ERROR JUDICIAL INDUCIDO POR LA FISCALÍA. POR LO QUE CON DICHA CONDUCTA EL AGENTE DEL ESTADO EN ESTE CASO LA JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, NO ENCUADRA, EN LA PRESUNCIÓN O HIPÓTESIS DE **CULPA GRAVE** CONTENIDA EN LA **LEY 678 DE 2001 ARTÍCULO 6° N° 4** PORQUE EL SUPUESTO DAÑO NO FUE CONSECUENCIA DE UNA INFRACCIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN O **A LA LEY** O DE UNA INEXCUSABLE **OMISIÓN** O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. **EN LO REFERENTE A DETENCIONES ARBITRARIAS** Y DILACIÓN EN LOS TÉRMINOS PROCESALES **CON DETENCIÓN FÍSICA O CORPORAL,** CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS PARA LA CANCELACIÓN DE LAS ÓRDENES DE CAPTURA, ESTABA A CARGO DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Ley 600 del 2000 libro IV Título I Capítulo I Artículo 469. SENTENCIA T-949 de 2003. Para la cancelación de las órdenes de captura de SOLMER PADILLA, lo era el JUEZ SEXTO DE DESCONGESTION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

LOS ANTERIORES ARGUMENTOS JURIDICOS SON FUNDAMENTO PARA LA DECLARATORIA DE **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE EN MI ACTUACION COMO JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EN EL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA SENTENCIA DEL SEÑOR SOLMER PADILLA VALENCIA.**

3.- CADUCIDAD.-

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que el medio de

control de reparación directa " deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que compruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

El Señor Solmer Padilla Valencia fue detenido el 29 de julio de 2007 por agentes de la Policía del municipio de San Martín, que permaneció durante 17 días en el Centro Penitenciario de Acacias - Meta, en virtud de una sentencia condenatoria de fecha 14 de agosto de 2006, proferida en su contra como autor de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, por el Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá,

El 29 de julio de 2007 cuando fue detenido por agentes de la Policía del municipio de San Martín, en donde que permaneció durante 17 días en el Centro Penitenciario de Acacias - Meta, el Señor Solmer Padilla Valencia, fecha en que conoció entonces se había proferido una sentencia como autor de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, de lo cual era ajeno a ese actuar delictivo, por lo que presentó la acción de Habeas Corpus que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SOLMER PADILLA VALENCIA, cuyo nombre se vio involucrado por causa de la suplantación de identidad, por lo que al privársele de su libertad, acudió mediante abogado a instaurar ACCION DE HABEAS CORPUS, que conoció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que el 15 de agosto de 2007, concedió el amparo ordenando su libertad inmediata.

El daño culminó cuando se otorgó la libertad al Señor SOLMER PADILLA VALENCIA, el 15 de agosto de 2007.

En virtud de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que el 15 de agosto de 2007, concedió el amparo de Habeas Corpus y ordenó la libertad inmediata del señor SOLMER PADILLA VALENCIA ante el Director de la Penitenciaría EPC de Acacias Meta, acción de Habeas Corpus que interpuso el nombrado al tener conocimiento de la suplantación de su identidad de la que fue víctima.

Contados los dos (2) años a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es la privación de la libertad de Solmer Padilla Valencia, quien al recobrar su libertad en virtud de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que el 15 de agosto de 2007 concedió el amparo de Habeas Corpus y ordenó la libertad inmediata el 16 de agosto de 2007 de SOLMER PADILLA VALENCIA; a partir de esta fecha, los dos años, fueron superados ampliamente hasta cuando decidió acudir sólo hasta el 13 de septiembre de 2013 por escrito el Señor SOLMER PADILLA VALENCIA ante EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BOGOTA para solicitar "pronta solución" respecto de la suplantación de identidad de la cual fue sujeto, anexando fotocopia de su cédula de ciudadanía.

La presentación de la Demanda de Reparación Directa que fue radicada el 7 de diciembre de 2015 ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 37 de Bogotá, quien mediante auto del 20 de abril de 2016, admitió la demanda, se contabilizan más de ocho (8) años a partir del momento en que recobró su libertad el 16 de agosto de 2007 cuando cesó el daño causado al privársele de su libertad desde el 29 de julio de 2007.

Y en este punto bien se dice por el Juzgador de Segunda Instancia que *“El juez fallador libo (sic.) orden de captura que se hizo efectiva el 30 de julio de 2007 y desde aquella fecha se estableció una posible suplantación.”* (Subrayado fuera de texto).

Según la Sentencia T-342/16:

“ACCION DE REPARACION DIRECTA-Caducidad

ACCION DE REPARACION DIRECTA-Término para presentación es de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que da lugar al daño

CADUCIDAD EN LOS PROCESOS DE REPARACION DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO MEDICO-Jurisprudencia del Consejo de Estado

El derecho a reclamar un perjuicio solo se manifiesta a partir del momento en que este surge, pues, como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen ciertos eventos en los que el daño se presenta tiempo después de la ocurrencia del hecho o la omisión de la administración que originó el perjuicio. Así, la caducidad “deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”. Hecha esta precisión, se ha sugerido que “para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”. Así las cosas, la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha admitido excepciones al término de caducidad consagrado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Ello, porque en razón de la equidad y la justicia, resulta razonable argüir que el afectado no obró negligentemente una vez son analizadas las particularidades del caso concreto y valorado el momento en que este tuvo conocimiento del daño para computar el término de caducidad. Sin embargo, no es dable confundir el agravamiento de los daños con el tiempo. Así, frente a fenómenos sucesivos que originen daños continuos, la caducidad debe ser contabilizada desde la ocurrencia del hecho que le dio origen, caso distinto son los eventos en que el daño se produce paulatinamente como consecuencia de hechos sucesivos.”

Por lo anterior, solicito respetuosamente la declaratoria de la excepción de caducidad.

5.- NOTIFICACIONES

La suscrita AIDA BEATRIZ DÍAZ MUÑOZ:

En la ciudad de Popayán Cauca:

Residencia: Carrera 6 C N° 33 N 106 casa 36

Conjunto Residencial: “Tulipanes de la Hacienda”

En la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección Residencia: En la Calle 152b N72 - 51 Apartamento 303 interior 1

Conjunto Residencial: Torres de Sevilla I”

Correo electrónico: aidabdiaz@hotmail.com

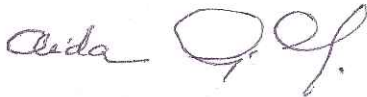
El Demandante CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ, según lo ha manifestado en la Demanda:

En la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No. 7 - 96 Piso 8º. Tel. 5553939 ext 1078 de Bogotá, D.C.

Correo electrónico:

ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co. ---- deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Juez,



AIDA BEATRÍZ DÍAZ MUÑOZ

C.C. 34. 524.509 de Popayán

Tarjeta Profesional No. 17.359 del CS de la J